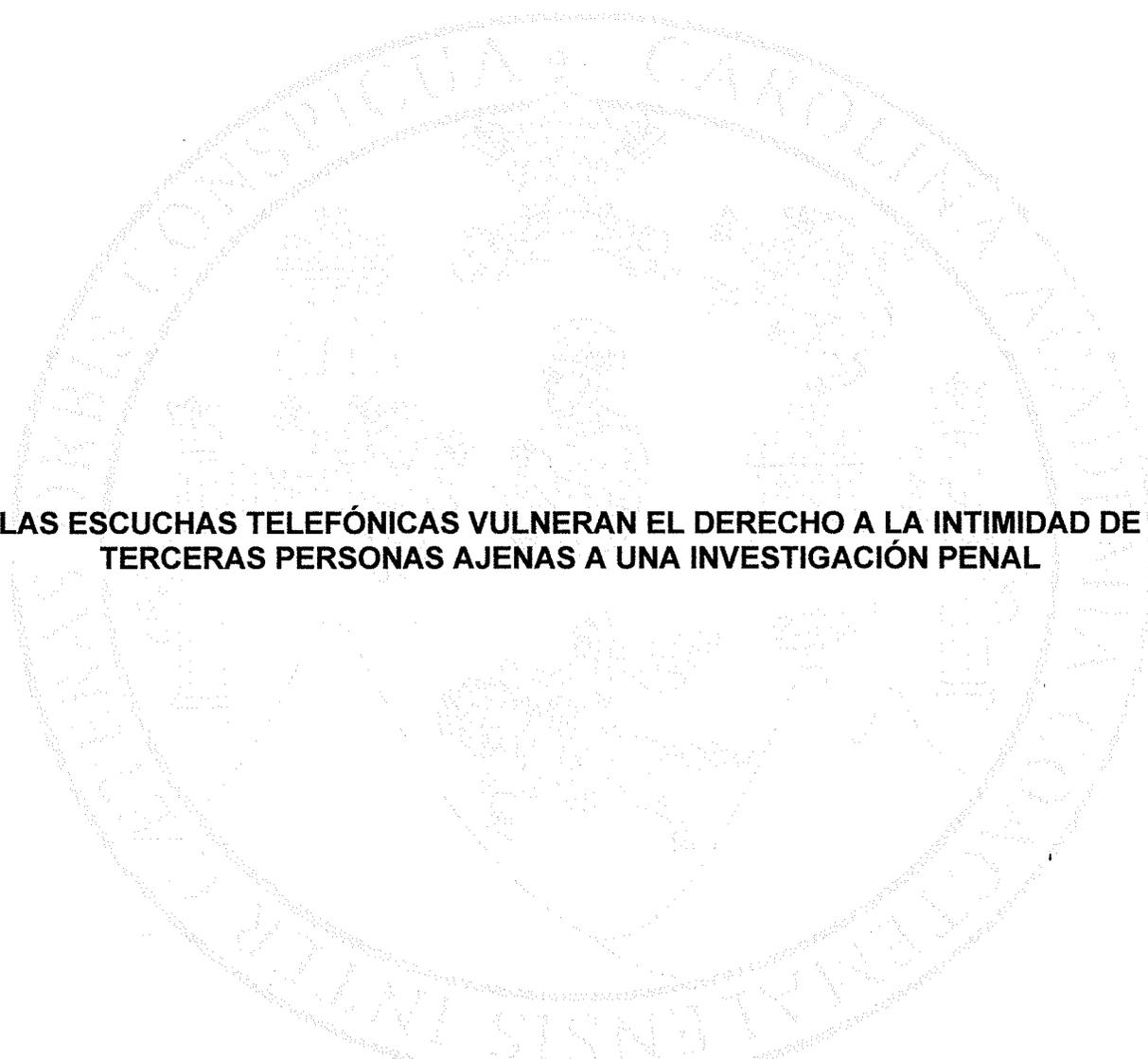


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS VULNERAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE  
TERCERAS PERSONAS AJENAS A UNA INVESTIGACIÓN PENAL**

**ESTUARDO ENRIQUE ALVARADO FUENTES**

**GUATEMALA, MAYO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS VULNERAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE  
TERCERAS PERSONAS AJENAS A UNA INVESTIGACIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ESTUARDO ENRIQUE ALVARADO FUENTES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE**

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda. Blanca Maria Chocochic Ramos
Vocal:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario:	Lic. Armando Gómez Duarte

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor Javier Pozuelos López
Vocal:	Lic. Rolando Nech Patzán
Secretaria:	Licda. Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 08 de marzo de 2013.



Licenciado  
MARIO ALFREDO MENÉNDEZ MARTÍNEZ  
Ciudad de Guatemala

Licenciado MARIO ALFREDO MENÉNDEZ MARTÍNEZ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: ESTUARDO ENRIQUE ALVARADO FUENTES, CARNÉ No. 200211418, intitulado "LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS VULNERAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE TERCERAS PERSONAS AJENAS A UNA INVESTIGACIÓN PENAL", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



LIC. MARIO ALFREDO MENÉNDEZ MARTÍNEZ  
Abogado y Notario. Col 10659



Guatemala, 28 de abril de 2013.

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Distinguido Dr. Mejía Orellana

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha ocho de marzo de dos mil trece, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis del estudiante **ESTUARDO ENRIQUE ALVARADO FUENTES**, me dirijo a usted con el objeto de indicar que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad, por tal motivo me permito informar mi labor y oportunamente.

**EXPONGO:**

1. He procedido a revisar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **“LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS VULNERAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE TERCERAS PERSONAS AJENAS A UNA INVESTIGACIÓN PENAL”**.
  - a. Al realizar la revisión le sugerí al estudiante correcciones que en su momento consideré necesarias, para la mejor comprensión de la investigación, las cuales fueron consensuadas y aplicadas por el estudiante en su trabajo de tesis.
  - b. Contenido científico y técnico de la tesis: El estudiante abarcó tópicos de importancia en materia ambiental, enfocado desde un punto de vista jurídico, por la necesidad de un análisis crítico.
  - c. La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base el método analítico: con el objeto de analizar la legislación civil; el método sintético: para la unificación de la información del trabajo final; el método deductivo: Con el que se obtuvieron los datos que comprobaron la hipótesis; y el inductivo: para conformar el marco teórico que sustenta el informe de tesis.

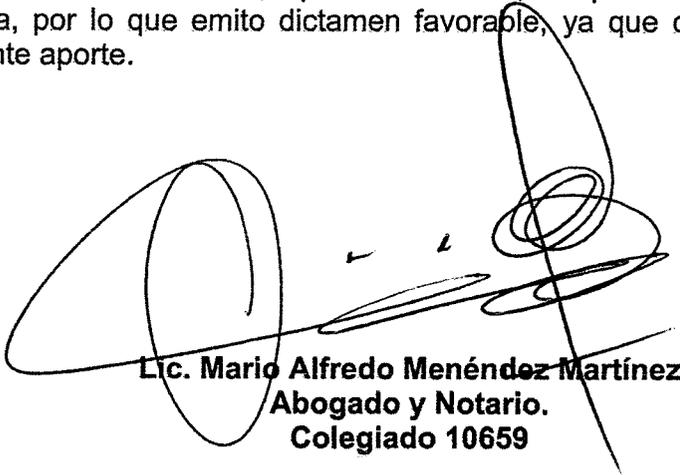


**LIC. MARIO ALFREDO MENÉNDEZ MARTÍNEZ**  
**Abogado y Notario. Col 10659**



La técnica de investigación fue la bibliográfica, al consultarse diferentes autores nacionales y la legislación.

- d. La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cinco capítulos, desarrollando temas que se relacionan entre sí.
- e. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. Las conclusiones y recomendaciones se comparten con el investigador y se encuentran debidamente estructuradas. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
2. Atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que emito dictamen favorable, ya que considero el tema un importante aporte.



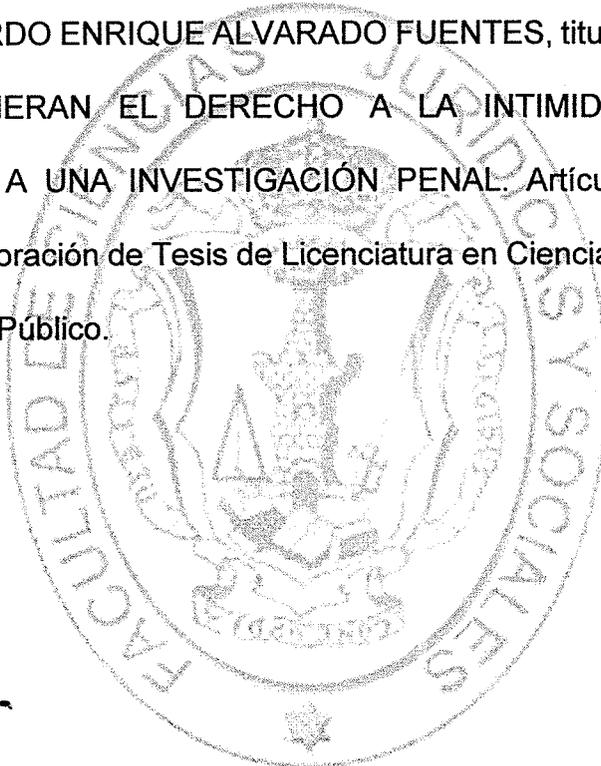
**Lic. Mario Alfredo Menéndez Martínez**  
**Abogado y Notario.**  
**Colegiado 10659**

*Mario Alfredo Menéndez Martínez*  
ABOGADO Y NOTARIO

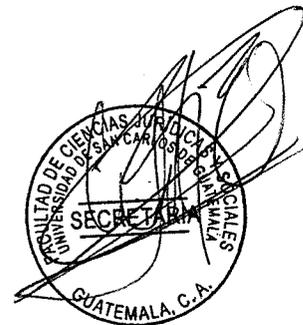


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ESTUARDO ENRIQUE ALVARADO FUENTES, titulado LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS VULNERAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE TERCERAS PERSONAS AJENAS A UNA INVESTIGACIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme esta vida, estar en todo momento, ser luz y guía en mi camino, por darme sabiduría y determinación para alcanzar esta meta, una de tantas que tengo en la vida.

### **A MIS PADRES:**

A mi madrecita Francisca Ofelia Fuentes Soto, por todo su amor y guía en cada momento de mi vida, por tus enseñanzas por guiar siempre mi camino, incluso después de su partida, que sé que desde el Cielo estas orgullosa de este logro, a mi padre Bau Francisco Alvarado López, por ser el ejemplo de vida y de estudios, ya que es miembro de esta Gloriosa Universidad y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, tus pasos los seguí ahora hasta esta meta, gracias por ser ejemplo de lucha y no rendirse en ningún momento, te agradezco de todo corazón por siempre estar en cada momento.

### **A MIS HERMANOS:**

Oscar Antonio Alvarado Fuentes y Sergio José Domingo Alvarado Fuentes, con quienes hemos superado tantas etapas en la vida y me han ayudado.



**A:** Al pueblo de Guatemala, a quienes retribuiré trabajo y gallardía, por mi formación profesional.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjar mi carácter y conocimientos, ya que, con su instrucción mediante sus catedráticos, quienes me han brindado los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

**A:** La Gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser mi alma mater, mi centro de estudios, aceptarme y permitirme completar una de mis mayores metas.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación trata de establecer la importancia que tiene abordar la cuestión de si las escuchas telefónicas violan el derecho a la intimidad de personas que no son el objetivo principal de una investigación penal. Las escuchas telefónicas son una herramienta comúnmente utilizada por las autoridades para recopilar pruebas en investigaciones criminales, pero su uso puede plantear preocupaciones sobre la privacidad y los derechos individuales, especialmente cuando se interceptan comunicaciones de personas que no están directamente involucradas en la investigación.

Fue desarrollada en los ámbitos del derecho penal, específicamente en el ámbito del derecho penal, de tal manera que se pueda determinar cómo funcionan las escuchas como pruebas dentro de la indagación de pruebas y si estas vulneran el derecho a la intimidad. La investigación se realizó de junio a diciembre de 2023.

Dentro de la presente investigación, el objeto se establece cómo se implementan las escuchas telefónicas en la práctica policial, incluyendo los protocolos para obtener autorizaciones judiciales, la duración y alcance de las escuchas, y los controles para garantizar que se utilicen de manera apropiada y proporcional. Dentro de los sujetos de la investigación se puede determinar que son las partes dentro del proceso penal, las terceras que no tienen impacto directo en el proceso y el Ministerio Público, como entidad que posee la exclusividad de la investigación penal en el país.

El aporte académico del trabajo de investigación consiste en arrojar luz sobre las escuchas telefónicas, que permitan estimular el debate y la reflexión tanto en la comunidad académica como en el público en general sobre temas relacionados con la privacidad, la vigilancia y el Estado de derecho. Esto podría contribuir a una mayor conciencia pública sobre los desafíos y dilemas éticos asociados con la aplicación de tecnologías de vigilancia en la sociedad contemporánea.

## HIPÓTESIS



Las escuchas telefónicas utilizadas en investigaciones penales pueden vulnerar el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas al proceso, debido a la falta de salvaguardias adecuadas y controles efectivos para proteger los derechos individuales. Esta vulneración podría manifestarse en la interceptación y recopilación de comunicaciones privadas de personas no investigadas, lo que podría generar preocupaciones éticas, sociales y legales sobre la proporcionalidad y legalidad de estas prácticas de vigilancia.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue validada, a través de la utilización del método inductivo-deductivo y método analítico-sintético, derivado que se realizó un estudio general, desde el punto de vista legal, doctrinario y práctico de la manera en la cual se debe de garantizar el derecho a la intimidad de los terceros en el contexto de un proceso penal, cuando existen escuchas telefónicas por parte del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es fundamental garantizar el derecho a la intimidad de las personas en el caso de las escuchas telefónicas es esencial para proteger la dignidad humana, preservar la vida privada, prevenir el abuso de poder y fomentar la confianza en las instituciones democráticas.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción ..... i

## CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales del derecho penal guatemalteco ..... 1

    1.1. Los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco ..... 1

        1.1.1. Principio de legalidad ..... 1

        1.1.2. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo ..... 6

        1.1.3. Principio de inocencia ..... 9

        1.1.4. Principio de intervención mínima ..... 11

        1.1.5. Principio de lesividad y protección de bienes jurídicos tutelados ..... 12

    1.2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco ..... 13

    1.3. Convenios internacionales en materia penal ..... 20

## CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal guatemalteco ..... 25

    2.1. Concepto ..... 25

    2.2. Sistema del proceso penal ..... 31

        2.2.1. Sistema inquisitivo ..... 32

        2.2.2. Sistema acusatorio ..... 33

        2.2.3. Sistema mixto ..... 35

    2.3. El proceso penal de guatemalteco ..... 37

## CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal guatemalteco ..... 43

    3.1. Definición de prueba ..... 44

    3.2. Sistema de valoración de la prueba ..... 52

3.3. Libertad probatoria.....	58
3.4. Características de la prueba .....	61
3.5. Diligenciamiento de la prueba en el debate oral y público.....	65
3.6. Otros medios de prueba .....	66
3.7. Prueba nueva .....	68

#### CAPÍTULO IV

4. La interceptación telefónica en el proceso penal guatemalteco .....	71
4.1. Definición.....	72
4.2. Legalidad de las escuchas telefónicas .....	76
4.3. Solicitud.....	80
4.4. Autorización.....	83
4.5. Ejecución.....	84
4.6. Cadena de custodia.....	86

#### CAPÍTULO V

5. Las escuchas telefónicas vulneran el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal.....	89
5.1. El derecho a la intimidad .....	90
5.2. El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas.....	95
5.3. Las escuchas telefónicas vulneran el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal.....	99

<b>CONCLUSIONES</b> .....	105
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	107
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	109



## INTRODUCCIÓN

La investigación realizada ha sido motivada, por la necesidad de proporcionar información detallada y comprensible sobre el marco legal y las prácticas relacionadas con las escuchas telefónicas en Guatemala, así como en explorar la intersección entre este proceso y el derecho a la intimidad y como este debe de realizarse dentro del territorio nacional y la forma en la cual se deben hacer las escuchas telefónicas.

El objetivo principal de esta investigación consiste en es analizar y comprender el marco legal y las prácticas relacionadas con las escuchas telefónicas en Guatemala, con un enfoque particular en cómo estas prácticas afectan el derecho a la intimidad. La investigación busca proporcionar una visión integral de las leyes, regulaciones y procedimientos que rigen la interceptación de comunicaciones en el contexto guatemalteco, así como examinar las implicaciones éticas y de derechos humanos asociadas con este proceso. Por su parte la hipótesis de la presente investigación fue la siguiente: en el contexto de Guatemala, la práctica de las escuchas telefónicas, aunque regulada por la ley y con el propósito de combatir la delincuencia, puede plantear desafíos significativos para la protección efectiva del derecho a la intimidad. La tensión entre la necesidad de llevar a cabo investigaciones penales y salvaguardar los derechos individuales, especialmente aquellos relacionados con la privacidad, puede generar conflictos éticos y vulneraciones potenciales.

La tesis está estructurada por cinco capítulos; el primero desarrolla lo concerniente a los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco; el capítulo segundo por su parte determina lo conducente sobre el derecho procesal penal guatemalteco; el capítulo tercero aborda la prueba en el proceso penal guatemalteco; el cuarto capítulo, trata sobre la interceptación telefónica en el proceso penal guatemalteco y el capítulo cinco, analiza a las escuchas telefónicas vulneran el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal.

Para el desarrollo de la presente investigación, fueron utilizados cuatro métodos, deductivo, ya que abarcamos desde la forma más amplia y general del derecho penal y procesal penal, para poder establecer una relación entre ciertos conceptos, sobre estas ramas del derecho; el método sintético: para recolectar información de diversas fuentes, incluyendo datos empíricos, literatura académica, leyes laborales, informes de organismos gubernamentales, sobre la manera en la que deben de realizarse las escuchas. Esta información se recopila de manera amplia y abarca diferentes aspectos del problema. El método analítico: Se utiliza para descomponer el problema en sus elementos clave. En este caso, se podrían identificar componentes como los principios legales del derecho penal, así como el proceso penal y las escuchas telefónicas; método inductivo: utilizado para los resultados finales de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis.

Por su parte la técnica utilizada en la investigación fue la documental, que centra su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet, sobre el tópico de la investigación.

La protección del derecho a la intimidad en el contexto de las escuchas telefónicas en Guatemala presenta desafíos significativos, ya que se deben equilibrar los imperativos de seguridad con el respeto a los derechos fundamentales. La regulación existente, si bien reconoce la inviolabilidad de las comunicaciones, también contempla excepciones para casos específicos relacionados con la seguridad y justicia. La jurisprudencia y doctrina ofrecen interpretaciones clave sobre cómo abordar este equilibrio, pero la implementación práctica y la vigilancia efectiva para evitar abusos son fundamentales. Se destaca la importancia de considerar estándares internacionales de derechos humanos para garantizar que cualquier limitación al derecho a la intimidad sea necesaria, proporcional y esté sujeta a salvaguardias adecuadas.



## CAPÍTULO I

### **1. Principios constitucionales del derecho penal guatemalteco**

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la base del ordenamiento jurídico de Guatemala; por lo tanto, en esta ley está contenida los lineamientos generales sobre los cuales, se fundamentan todos los procesos y garantías que regirán dentro de la medida de lo posible los procesos que se llevarán a cabo dentro del país. Al hablar de principios, se refiere a aquellos tópicos que le dan forma a la manera de cómo se abordaran y la manera en la cual se resolverán las incidencias que sean presentados a este tipo de procesos.

#### **1.1. Los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco**

Los principios son aquellos preceptos jurídicos que dan lineamientos a los procesos de Guatemala. En este caso, será dentro del derecho penal de nuestro país. A continuación, se enuncian y definen cada uno de los principios que hay en nuestra constitución respecto al derecho penal y como debe de abordarse.

##### **1.1.1. Principio de legalidad**

En general, legalidad significa de conformidad con la ley, por lo tanto, una descripción somera de principio de legalidad, serán “aquellos en los cuales los poderes públicos

están sujetos a la ley; de tal forma en que todos sus actos deben de ser conforme a ley bajo pena de invalidez. Es decir que todos los actos de los poderes públicos que no encuentren su génesis en la ley. Esta regla se refiere especialmente a los actos del estado que pueden incidir sobre los derechos subjetivos limitándolos o extinguiéndolos.”<sup>1</sup>

Este fragmento aborda el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben regirse por la ley en todas sus acciones para que estas sean válidas. En este contexto, la legalidad significa que cualquier acto gubernamental debe encontrar respaldo en la legislación vigente, y cualquier desviación de este principio puede llevar a la invalidez de la acción en cuestión. La regla de legalidad se aplica de manera especial a los actos del Estado que tienen el potencial de impactar los derechos subjetivos de los individuos, ya sea limitándolos o extinguiéndolos. En esencia, este principio busca salvaguardar los derechos individuales al asegurar que las acciones gubernamentales estén alineadas con la ley, estableciendo así un marco legal que protege contra posibles abusos de poder y garantiza la seguridad jurídica.

“Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario: todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un

---

<sup>1</sup> Gianinni, Massimo. **Diritto amministrativo**. Pág. 82.



Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.”<sup>2</sup>

Este fragmento resalta la importancia del principio de legalidad en el ejercicio del poder gubernamental. Se destaca que un gobernante no puede actuar en contradicción con lo establecido por la Constitución, que sirve como compendio de las normas fundamentales del Estado. Aunque la elección popular y la investidura como mandatario son pasos cruciales, el principio de legalidad va más allá: exige que todas las acciones del gobernante estén en conformidad con la ley. La observancia de este principio lleva a la caracterización de un Estado como un Estado de Derecho, donde las acciones del gobierno están limitadas por la Constitución y no socavan los derechos de los ciudadanos. En esencia, el fragmento subraya cómo el respeto al principio de legalidad es esencial para mantener un equilibrio entre el ejercicio del poder estatal y la protección de los derechos individuales.

En las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes. Existe un ordenamiento jurídico que impide que el poder que interpreta las leyes sea el mismo que las propone o que las ejecuta. De lo contrario, un gobierno que cree las leyes a su antojo y que se encargue además de custodiar de manera directa su cumplimiento, siempre estará dentro del principio de legalidad aun cuando cometa atropellos, ya que las leyes serán meros instrumentos gubernamentales.

Con esto claro, el principio de legalidad penal, el cual “Es conocido universalmente con el apotegma latino nullum crimen, nulla poena, sine lege; es decir no hay delito, no hay

---

<sup>2</sup> **Ibíd.** Pág. 84.

pena, sin ley. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad –nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali.”<sup>3</sup> La prevención general a través de la coacción psicológica actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena.”<sup>4</sup>

Existen dos tipos dentro del principio de legalidad:

- a) **Principio de legalidad penal sustancial:** El Principio De Legalidad Penal Substancial es un axioma extrajurídico de defensa social en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado.
- b) **Principio de legalidad penal formal:** El Principio de Legalidad penal Formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal.

La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo.

Legalmente se debe de analizar primeramente en lo que está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se encuentra el primer

---

<sup>3</sup> Jakobs, Günther. **Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación.** Pág. 79.

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 79.

indicio del mismo; el Artículo 5 norma que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. Lo anterior, deja en claro que este principio tiene una doble fundamentación:

- a) Fundamento Jurídico: El poder judicial juzga casos concretos
- b) Fundamento Político: El poder legislativo define el ilícito penal

Asimismo, se debe de mencionar que este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria restringiéndole al individuo única esfera de defensa de su libertad. Es una previsión de toda conducta humana que pretende ser incriminatoria.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17; también establece: “No son punibles las acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Por lo tanto, es acertado afirmar que este principio encuentra su fundamentación en la proposición de que no se puede actuar sino ha existido una ley en cual fundamentarse. En el caso de derecho penal entonces este principio se resume; en que no existe delito si primero no existe una legislación que prohíba la conducta.

### 1.1.2. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo

“La retroactividad se refiere a aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia.”<sup>5</sup> Cuando la ley posterior al hecho se vuelve hacia atrás para juzgar dicho hecho nacido con anterioridad a su vigencia, es cuando se considera retroactividad. Este fragmento aborda el concepto de retroactividad legal, que implica la aplicación de una ley actual con efecto retroactivo, incluso cuando un hecho ocurrió bajo una legislación diferente y ya se emitió una sentencia al respecto. La retroactividad implica la capacidad de una nueva ley para afectar situaciones previas, desencadenando cambios en eventos pasados.

Esta práctica genera tensiones en el sistema legal, ya que introduce la posibilidad de que acciones previamente consideradas legales puedan ser reevaluadas y sancionadas retrospectivamente. La mención de la dictación de sentencia destaca que este principio puede afectar incluso situaciones que ya han sido resueltas legalmente, planteando desafíos en términos de estabilidad y certeza jurídica. En este contexto, la retroactividad plantea cuestiones éticas y prácticas en torno a la equidad y la previsibilidad en el sistema legal.

“La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones, fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al

---

<sup>5</sup> De Mata Vela. Juan; De León Velasco, Héctor. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 101.

pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado.”<sup>6</sup>

Son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. Doctrinariamente; la retroactividad se da únicamente cuando esta sea favorable al reo; y para que esta se lleve a cabo deben de ocurrir las situaciones siguientes:

1. “Cuando en la Ley nueva se considera delito un hecho que en la antigua no lo era. La ley nueva no se puede aplicar con efectos retroactivos, por tanto, no se puede aplicar a supuestos que ocurrieron durante la vigencia de la ley derogada.
2. En la nueva ley se agravan las consecuencias previstas en la antigua o se amplía su ámbito de aplicación, por lo tanto, tampoco cabe la retroactividad.
3. Si en la nueva ley deja de considerarse un delito un hecho penado hasta entonces, cabe la retroactividad.
4. Si en la nueva ley se regula un hecho con menos pena que en el precedente igualmente cabe la retroactividad.
5. En el caso de que existan situaciones favorables y desfavorables al mismo tiempo, en cuyo caso se da audiencia al reo y el juez decide.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **Ibíd.** Pág. 102.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 107.



Los efectos de la retroactividad se producen sobre los hechos pendientes de ser juzgados y también sobre los ya juzgados y sentenciados, cuando el autor este cumpliendo condena. La retroactividad también tiene efectos una vez cumplida la condena en materia de antecedentes y de reincidencia, la retroactividad también alcanza a la norma administrativa que va vinculada a la pena.

Cuando la nueva norma que es derogada es más beneficiosa que otra, los delitos cometidos durante este período de vigencia, aun cuando no se encuentre en vigor por haber sido derogada también tienen carácter retroactivo. El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En armonía con esa disposición, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial regula: “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos”. No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuando una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar el alcance del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado entre diversas teorías por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.

El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Este principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales.

“La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de estos no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva”.<sup>8</sup> Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 15, establece: La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, lo cual deja en claro la postura de Guatemala frente a la retroactividad de la ley.

### **1.1.3. Principio de inocencia**

El principio de inocencia es fundamental en la vida jurídica de cada estado, en el entendido de que no hay crimen sin culpa, es decir que se tiene que probar culpable el

---

<sup>8</sup> Planiol, Marcel. **Traité élémentaire de droit civil**. Pág. 97.

acusado de un crimen para que sea declarado culpable. Este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal.

Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena; sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido.

“Por ello el principio de culpabilidad limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena.”<sup>9</sup> El principio de inocencia establece que la pena criminal únicamente puede fundamentarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho, en tal sentido, solo podrá ser considerado como tal aquella persona que conforme con la ley y de conformidad con el ius imperium del Estado, debe de ser declarado como culpable de la conducta delictiva.

“La culpabilidad además de constituir un elemento positivo para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función este íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del hecho

---

<sup>9</sup> [http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#\\_ftn3](http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#_ftn3) (consultado: 01 de septiembre 2023).

delictivo; de ahí que para poder juzgar una conducta humana, como ilícita en el campo penal, es menester que además de típica y antijurídica, sea culpable.”<sup>10</sup>

Las doctrinas y las legislaciones penales modernas no titubean hoy en día en analizar la conducta humana para determinar la culpabilidad del delincuente, como presupuesto de la punibilidad, entrando a discutir únicamente la naturaleza de la culpabilidad en la constitución del delito.

#### **1.1.4. Principio de intervención mínima**

El principio de intervención mínima, “quiere decir que el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos”.<sup>11</sup>

El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

- a) “El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.

---

<sup>10</sup> De Mata Vela; De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 166.

<sup>11</sup> Blanco Lozano, Carlos. **Derecho Penal, Parte General.** Pág. 122.

b) El ser un derecho subsidiario que, como ultima ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.<sup>12</sup> El carácter doblemente fragmentario del derecho penal se puede tomar en primer término como principio inspirador del concepto material del delito, ya que no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario.

#### **1.1.5. Principio de lesividad y de protección de bienes jurídicos tutelados**

El Principio de Lesividad y de Protección de Bienes Jurídicos Tutelados es fundamental en el ámbito del derecho penal. Este principio establece que la intervención del derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos considerados esenciales para la convivencia social y la preservación del orden público. Este principio implica que la intervención del derecho penal está justificada solo cuando existe un daño o lesión real o potencial a un bien jurídico. En otras palabras, el derecho penal no debería aplicarse sin la existencia de un perjuicio significativo a la sociedad o a los individuos.

Se refiere a la idea de que el derecho penal tiene como objetivo principal la protección de bienes jurídicos valiosos para la sociedad. Estos bienes pueden incluir la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la salud pública, entre otros. El derecho penal

---

<sup>12</sup> Villegas Fernández, Jesús Manuel. **¿Qué Es El Principio De Intervención Mínima?** Pág. 4.

busca prevenir y sancionar conductas que atenten contra estos bienes fundamentales. Por lo tanto, el Principio de Lesividad y de Protección de Bienes Jurídicos Tutelados busca garantizar que la intervención del derecho penal sea proporcional y justificada, centrando su atención en la protección de bienes jurídicos esenciales. Este enfoque ayuda a evitar la criminalización de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad y contribuye a la legitimidad y eficacia del sistema penal.

## **1.2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco**

Las garantías procesales, procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos

La Constitución Política de la República de Guatemala, consigna distintas garantías para el proceso penal, por lo tanto, se deben de enumerar las garantías que nuestra constitución regula.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a

disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

Este artículo norma la detención legal, es importante en el proceso debido a que si la detención legal no se cumple, es retención ilegal de personas, que es un delito y por lo tanto el proceso no puede nacer a la vida jurídica y si lo hace estará viciado, por lo tanto no se puede perseguir el delito, por cuanto el estado no tiene potestad de entablar un proceso contra alguien que no fue detenido legalmente. Por lo tanto es el inicio del proceso penal.

“Todo detenido por delito o falta, ya sea por orden de juez competente o flagrante delito, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo de seis horas. El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario o agente de la autoridad, respecto a detener a una persona sin orden de juez competente o delito flagrante, da lugar a ser sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.”<sup>13</sup>

Este artículo tiene íntima relación con los Artículos 11 y 13 de la Constitución Política de la República, para el cumplimiento de cada caso concreto, y siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; en el caso de las faltas o infracciones a los reglamentos, la persona no debe permanecer detenida, siempre y cuando se establezca su identidad, por: a) documento de identificación, b) testimonio de persona de arraigo y c) testimonio de la propia autoridad que conozca; y en cuanto a los delitos, debe existir un auto de

---

<sup>13</sup> <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consultado: 03 de septiembre 2023).



prisión, dictado por juez competente, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) debe existir información de que se cometió un delito, y b) motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

En este apartado se ha de incluir la notificación de la causa de detención; debido a que es parte del proceso de la detención legal, este se encuentra regulado en el Artículo 7 de la Constitución, en donde se establece que: toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Por lo tanto debe de notificarse a cabalidad la causa de la detención, con el objeto de la que la persona detenida sepa el motivo de su arresto además de que pueda iniciar su defensa, además para eliminar que este alegue ignorancia sobre el delito imputado.

Se debe de enfocar en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se regulan los lineamientos para los interrogatorios, de conformidad con este artículo, las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. Respecto a esta temática, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, de la sentencia: 25-07-00. Opina: "el



Artículo 9° de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona.

Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del Artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la inmediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad. La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia.”

Este artículo afirma que es necesario que sea una autoridad judicial quienes estén a cargo de un interrogatorio, ya que son las únicas con competencia suficiente para que las declaraciones surgidas de estos interrogatorios tengan plena validez jurídica y valor probatorio en el posterior juicio que se entablara respecto a la culpabilidad o no en la comisión de un delito.

Se ha de analizar lo normado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es de suma importancia para el proceso penal de nuestro país; esta es la primera norma que regula un asunto netamente procesal, este artículo, versa de esta forma: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Sobre este artículo, la Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, de la sentencia: 16-12-99 opina: “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante



jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.”

En ese mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121 de la sentencia: 06-07-00. establece: “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona.

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental. Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido



proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente respecto del proceso legal no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.” Se debe de analizar la importancia de esta norma; por cuanto establece los parámetros de la legalidad de cada proceso que se lleve a cabo en Guatemala, ya que es la forma en la cual se norman los procesos, ya que se establece la forma en la cual una persona puede ser condenado, así como se regula la forma por medio de la cual se establece la culpabilidad de cada una de ellas, estableciendo que estos, debe de ser citado, oído y vencido en juicio.

Para establecer que puede defenderse de la pretensión estatal o de otro particular en el sentido en que se ofrece la posibilidad de protegerse y que no sea inmediatamente condenado, por lo tanto, es necesario que sea cumplido para que un proceso sea válido en Guatemala, lo cual constituye una de las más importantes garantías procesales consignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; también es de suma importancia para los efectos de esta investigación; en el sentido de que es en este artículo que se establece la presunción de inocencia en todos los procesos; en este sentido se establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Se puede acotar que, aunque se repute autor de un crimen, todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, por lo tanto, nadie debe de ser señalado como autor de un delito sin que haya sido probado por parte del Estado como culpable.

### **1.3. Convenios internacionales en materia penal**

Los convenios internacionales, son aquellas normativas de formato supranacional, dictaminado por un organismo reconocido y con competencia, regional o mundial, de tal manera que estos tengan efectos suficientes para poder constreñir a los estados que adhieran a sus disposiciones.

En el área penal, se debe de citar a la declaración de derechos humanos, en donde se establece los derechos mínimos que tienen las personas por el simple hecho de ser humano. En esta declaración se ha de señalar entonces los artículos más relevantes de esta declaración en relación al derecho penal de Guatemala.

El Artículo 3 brinda el primer aproximamiento a este objeto debido a que establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; es

en este artículo donde se regula entonces la libertad de las personas y su seguridad, puntos vitales dentro del proceso penal en el sentido de que gracias a estas garantías el proceso penal funciona y estos dos principios son el objeto fundamental del proceso penal, por lo tanto se han incluido dentro del mismo.

El Artículo 7 por su parte, reconoce la igualdad entre todos los hombres, estableciendo que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley". Esto está incluido en la Constitución Política de la República de Guatemala, como uno de los principios fundamentales del Estado, de igual manera, se puede afirmar que el principio de igualdad es un menester dentro de todos los procesos penales, con una anotación especial dentro del derecho penal, en el sentido de que se tiene que respetar la igualdad debido a que es el estado la contraparte en un litigio del tipo penal.

El Artículo 9, también tiene íntima relación con el derecho penal, por cuanto declara que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", estableciendo entonces que no es posible que una persona sea detenida arbitrariamente, tal como también lo establece la Constitución, estableciendo que nadie puede ser detenido a menos que sea por la autoridad pertinente; por lo tanto, como se mencionó con anterioridad que la detención legal es el inicio del proceso penal, también es de suma importancia este artículo dentro del proceso penal en Guatemala.

El artículo 10 es en donde se entra a materia penal dentro de la carta de derechos humanos, ya que se establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, esto también establece el principio de defensa a nivel internacional, respaldando a lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde casi en los mismos términos, se define el mismo principio, entonces el Estado de Guatemala, acata lo dispuesto en este cuerpo legal y por lo tanto, está incluido dentro de los principios que regula el proceso penal y es puesto en práctica en cada litigio penal que surja.

Se debe de señalar la importancia del Artículo 11 dentro del derecho penal el cual regula lo siguiente: “1.” Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” Entonces el principio de inocencia se encuentra consignado en esta declaración que de nuevo se refuerza con lo normado en la constitución.

Conforme lo normado por la convención americana sobre derechos humanos, conocida como pacto de San José, los cuales en derecho penal norman lo siguiente:



Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Esta normativa, también está en el mismo sentido que la declaración de los derechos humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, esta da veracidad a estas normas y al Estado y también los reviste de legalidad al cumplir las normas internacionales y a nivel constitucional de las mismas.

También el Artículo 9 de esta convención establece que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

Los convenios internacionales se complementan con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto es posible y factible que el proceso penal de nuestro país se adapte a los mismos, para que también sean revestidos de aun mayor legalidad y veracidad dentro del proceso penal de nuestro país ya



cumpliendo con esta clase de normas, se garantiza la legalidad y la imparcialidad de los litigios penales, de tal manera que al cumplirse con las normas internacionales, se garantiza que cada sentencia está de acuerdo con los derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### 2. Derecho procesal penal guatemalteco

Es necesario para el curso de la investigación, es importante estudiar el Derecho Procesal Penal de Guatemala, de tal manera que se entiendan bien sus fases, la importancia de la investigación en el proceso y los medios de prueba en la fase del debate para el convencimiento de la inocencia o culpabilidad del acusado en el proceso.

#### 2.1. Concepto

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma. Entonces, se puede afirmar que “el proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad.”<sup>14</sup>

Se debe de definir la actividad jurisdiccional en general, para pasar al específico de tal manera que entiendo actividad jurisdiccional de forma general, se pueda aplicar los elementos comunes de la misma, al proceso penal, teniendo en cuenta la especialidad de la materia que atañe en la presente investigación.

---

<sup>14</sup> De mata Vela, Juan Francisco; De León Velasco, Héctor Aníbal. **Op. cit.** pág. 2.



Se debe de a analizar la actividad jurisdiccional desde el punto de vista formal, en donde se alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer la función de juzgar al poder judicial de un país; en Guatemala está regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República, en donde se establece que: "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley".

El estado, delega la acción de para hacer valer sus derechos a los tribunales, en este entendido se puede afirmar que de acuerdo con la ley cualquiera sea la reclamación que se crea con derecho de hacer cualquier persona, sin importar cuál sea el área del derecho, debe de hacerlo valer a través de los tribunales de justicia establecidos por el Estado para tal propósito. Sobre este tópico la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 12, expediente No. 89- 89, página No. 14, de la sentencia: 14-06-89. Opina: "libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional...dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado."

Ahora bien, la función judicial desde el punto vista material, se refiere a que es una actividad del estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos de conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar

una regla de derecho o de situación de hecho y adoptar una solución adecuada, esta actividad, da solución a un conjunto de intereses.

“La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda. La jurisdicción y su ejercicio,- la función jurisdiccional-, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.”<sup>15</sup> Se deben de analizar, las distintas funciones que derivan de la actividad jurisdiccional; las cuales se enumeran a continuación:

a) **Función de enjuiciamiento:** Básicamente, es la potestad publica que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas,

“El enjuiciamiento, de rancio abolengo en el idioma castellano, significa la acción y efecto de enjuiciar y, usando y abusando de una sinécdoque, se designa en el lenguaje legal el todo por la denominación de la parte visible más importante de la actividad jurisdiccional, y se toma como equivalentes enjuiciar y otro verbo, que no existe en el idioma (pero cuyo contenido ideológico se intuye) el nonnato de jurisdiccional decir o establecer lo que es justo en un caso concreto.”<sup>16</sup> Reduciendo el alcance de la palabra a su estricto carácter técnico, se entiende por enjuiciamiento la parte de la actividad jurisdiccional consistente en determinar la aplicabilidad de una norma objetiva a un

---

<sup>15</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 36

<sup>16</sup> <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html> (consultado: 10 de septiembre 2023).

caso concreto, mediante la afirmación de la existencia de un hecho que coincide con el supuesto de hecho de la norma.

La mera enunciación de este concepto determina que cuando se menciona se estará en presencia de una operación mental y como tal imposible de someter a normas jurídicas, y menos ajustado a un procedimiento, que se realiza mediante un juicio. “Se ha dicho con acierto que este juicio es existencial, no de valor, en cuanto, a lo largo del iter lógico de la resolución se han de dar una serie de pasos, entre los que cabe destacar aquéllos a través de los cuales se va a fijar la existencia o no de unos hechos alegados, de una norma jurídica, y de la concordancia entre aquéllos y los contemplados en la norma.”<sup>17</sup>

Estos tres juicios integran lo que se denomina enjuiciamiento, y que, por ser así, son previos a toda resolución. Es cierto que la doctrina y la jurisprudencia se han referido a él al estudiar la sentencia, pero no es menos cierto que toda resolución, por sencilla que sea, exige ese enjuiciamiento, exige la coordinación de esos tres juicios en que el enjuiciamiento consiste. Por ello, el enjuiciamiento es previo a cualquiera de las facetas de la función jurisdiccional. No existe, o, mejor, no debería existir, función decisoria, en su faceta declarativa o en la de ejecutar, ni ordinatoria, ni de impulso, sin un previo enjuiciamiento.

b) **Función de declaración:** Esta función es de suma importancia, debido a que es

---

<sup>17</sup> <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html> (consultado: 10 de septiembre 2023).

netamente jurisdiccional; consiste en la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Esta función únicamente corresponde a los organismos jurisdiccionales por cuanto solo estos tienen la facultad de declarar a alguna persona culpable de algún delito o de una conducta criminal.

c) **Función de ejecución:** El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución). Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan. Esta función; también posee sus propias características; las cuales de conformidad con la doctrina son:

a) **Irrenunciable:** Esta característica, se refiere a que esta función es única y exclusiva de los órganos jurisdiccionales, por lo tanto, los jueces, no pueden bajo ninguna circunstancia renunciar a su función. En otras palabras, ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

b) **Indelegable:** En anuencia con la característica anterior; se afirma que esta jurisdicción; es únicamente delegada en los jueces, valga la redundancia, debido a que solo ellos están instruidos y versados en cuanto a la problemática planteada y la solución jurídica que puede darse y que solo ellos pueden ejecutar por lo tanto esta es indelegable.

Teniendo en consideración todo lo expuesto se ha de analizar lo regulado por la ley respecto a la actividad procesal penal. En primer lugar, la Constitución Política de la Republica; en el Artículo 203, establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Analizando este artículo, se puede establecer que, de conformidad con la ley del país, la justicia del país corre por cuenta de los tribunales del país, instituciones específicamente creadas para tal efecto y ningún otro organismo dentro del país tiene potestad para brindar justicia. También establece que los jueces son libres e independientes en su función teniendo como única limitante la ley sin aceptar presiones o sobornos; en caso de que se atente contra la independencia de estos órganos por los mismos; serán castigados, por su delito además de ser inhabilitadas. En el último

párrafo se enfatiza que en Guatemala solo la corte suprema de justicia y los tribunales tienen la exclusividad respecto a la función jurisdiccional.

Por su parte el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, establece el mismo sentido que articulo anteriormente mencionado en la Constitución; dejando en claro que la justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley. El Artículo 58 de la misma ley establece la jurisdicción y la forma que se organiza en Guatemala.

El Código Procesal Penal por su parte sobre este tema establece en su Artículo 37: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas". El artículo 38 del mismo código regula jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales. El artículo 39, refuerza la indegabilidad e irrenunciabilidad de la jurisdicción, solo que lo circunscribe al área penal.

## **2.2. Sistemas del proceso penal**

La historia ha demostrado que, en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las

circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

### **2.2.1. Sistema inquisitivo**

Este sistema, es explicado de la siguiente forma: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador"<sup>18</sup>.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma

---

<sup>18</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 115.

escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves.

En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante. En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

### **2.2.2. Sistema acusatorio**

"Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el

principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."<sup>19</sup>

En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor de la justicia.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 120.

### 2.2.3. Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."<sup>20</sup> En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y

---

<sup>20</sup> Castellanos, Carlos. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Pág. 6.

contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992.

Con el sistema mixto definido, ha llegado el momento de establecer sus características, las cuales se enumeran a continuación:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado.

Es de suma importancia, conocer en que consiste cada uno de los sistemas penales, que se llevan a cabo para perseguir la acción penal, ya que se debe de tener una visión de en qué consiste cada uno de estos y como se pudo observar cual es el que representa más a Guatemala en el proceso penal que se lleva a cabo en los tribunales.

### 2.3. El proceso penal guatemalteco

A continuación, se explicará someramente la forma en la cual se divide el proceso penal de Guatemala, para que exista un entendimiento más claro acerca de la obtención de pruebas y la implementación de tecnología forense móvil.

El proceso penal en Guatemala se divide en varias etapas, cada una de las cuales tiene sus instituciones propias. Es necesario señalar que en proceso penal se divide en cinco fases principales:

- a) Fase de investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público
- b) Fase Intermedia: donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación
- c) Fase del juicio oral y público: etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia
- d) Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación
- e) Fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme

Con esto claro, se explica cada etapa del proceso penal:

a. **Procedimiento preparatorio:** Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el consentimiento de la noticia criminis, compuesto por los actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de primera instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, solo habilidad positiva y no la certeza que si se requiere para una sentencia de condena. Esta fase importa no solo por lo dicho, sino porque el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne la materia probatoria no proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso. En la ley, el proceso preparatorio, está regulado en el Código Procesal Penal; en los Artículos 309 al 323; amparados en el artículo 251 de la Constitución Política Republica de Guatemala.

Según lo establecido en Código Procesal Penal, el fin principal de la fase preparatoria es: 1. Reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito; 2. Individualizar a los imputados, tanto como autor y como, cómplice; 3. Asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible; siempre y cuando el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

b. **Fase intermedia:** La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público.

La fase intermedia, como su nombre lo indica es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que en su momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación califica los hechos y las evidencias que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se les comunica a las partes el resultado de investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y

cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura juicio penal.

c. **Fase del juicio oral o del debate:** Es durante esta etapa donde se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso, sobre las que se fundamentará la pronunciación de la sentencia, ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada.

El juicio oral es: "aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación..."<sup>21</sup>, ésta es la fase final de la primera instancia procesal, en la que un órgano jurisdiccional, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el tribunal de sentencia penal, emite el fallo de primera instancia; y que deviene como consecuencia de todo lo actuado en las anteriores fases preparatoria e intermedia; lo cual hace que estas fases preparatoria e intermedia revistan de una gran importancia en el sentido que si se desarrollaron con apego a lo regulado por el Código Procesal Penal, se evitará que en segunda instancia se anule por motivos de forma, las sentencias recurridas, y que en la sentencia de casación por motivos de forma, se ordene el reenvío del proceso, al tribunal que corresponda.

Esta fase final de la primera instancia procesal, es sabido que es la etapa cumbre o principal del proceso penal, que se desarrolla frente a un órgano denominado por

---

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 405.

nuestra legislación como tribunal de sentencia, que se integra por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencian las pruebas y se realiza el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

El debate desde el punto de vista procesal, tiene así mismo dos finalidades específicas: la absolución del enjuiciado, de conformidad con el Artículo 391 del Código Procesal Penal, mediante la cual el tribunal de sentencia libera al acusado, de la acusación que se le había realizado. La condena del enjuiciado, establecida en el Artículo 392 del Código procesal penal, a manera que el tribunal de sentencia se pronuncie sobre la responsabilidad penal y civil del acusado. La indemnización al imputado, regulada en el Artículo 521 del Código procesal penal, no puede encuadrarse dentro de las finalidades del debate, ya que es en todo caso, una de las finalidades de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo la impugnación de revisión, de conformidad con el Artículo 456 del Código Procesal Penal.



## CAPÍTULO III

### 3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

En el contexto del proceso penal en Guatemala, la prueba desempeña un papel central en la búsqueda de la verdad y la justicia. El sistema legal guatemalteco sigue principios fundamentales que garantizan un juicio equitativo, tales como la contradicción y la legalidad. La variedad de pruebas admitidas incluye testimonios, documentos, peritajes y evidencia física, cada una sujeta a reglas específicas de admisión y valoración.

La nulidad de pruebas obtenidas ilícitamente es reconocida, reflejando el compromiso del sistema con la protección de los derechos fundamentales de los individuos. La presunción de inocencia es un pilar fundamental, colocando la carga de la prueba en el fiscal, quien debe demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. El principio de inmediación asegura que las pruebas sean presentadas directamente ante el juez, facilitando un análisis detallado de los elementos presentados.

En última instancia, la sentencia emitida debe estar rigurosamente fundamentada en pruebas válidas y suficientes. La participación de peritos y testigos, así como la garantía de la presunción de inocencia, contribuyen a la integridad del proceso penal guatemalteco, buscando asegurar que la verdad prevalezca y se respeten los derechos de los involucrados.

### 3.1. Definición de prueba

Para conocer con precisión el concepto de prueba, se requiere primeramente efectuar el abordaje de los principales vestigios históricos que han precedido a la prueba penal, cabe destacar sobre este concepto, algunas consideraciones doctrinarias.

Acorde con ello, es preciso señalar los primeros registros que se tienen sobre la prueba dentro de la historia del derecho en general, en ese contexto, se expone para el efecto lo siguiente: “Aristóteles veía en la prueba dos aspectos: el intrínseco y el extrínseco, y la concreta en propia e impropia, artificial y no artificial. Para él las verdaderas pruebas eran el entimema, que es el correspondiente retórico del silogismo, así como el ejemplo lo es de la inducción.”<sup>22</sup>

Puede notarse con este planteamiento que ya en la antigua Grecia, existían vestigios de los que en la actualidad se conoce como prueba, pues era evidente que la forma de concebirlo en ese momento se adaptaba a la época, de tal manera que, para profundizar en torno a esto se requiere hacer énfasis en otra definición.

“En lo concerniente a las instituciones procesales en la antigua Grecia, cuando todavía no se dividía el proceso penal del proceso civil, en esa época el proceso único se realizaba de acuerdo a los principios de oralidad y publicidad, cuya característica esencial fue ser una justicia rogada, en cuanto a su trámite en algunas ocasiones se

---

<sup>22</sup> Silva Melero, Valentin. **La prueba procesal**. Pág. 3.

seguía bajo el sistema inquisitivo, el que era promovido de oficio por el magistrado que aportaba y recibía la prueba era quien también decidía.”<sup>23</sup>

De todos estos aspectos vertidos con anterioridad, resulta de suma utilidad señalar que se relacionan o corresponden con el ordenamiento de la antigua Grecia, generándose la necesidad de hacer énfasis en la forma de concebir a la misma pero dentro del ordenamiento romano, por considerar que esta cultura estuvo relativamente influenciada por la Grecia antigua, de esta cuenta se considera oportuno señalar también lo concerniente a la prueba en este periodo de la historia.

“Por virtud del mismo carácter ético que tenía el derecho penal de Roma, no estaba sujeta en él la prueba a formalidades legales, como podía estarlo la prueba según el derecho civil. La sponsio y la prestación de juramento eran, sin duda, medios adecuados para resolver cuestiones jurídicas desde un punto de vista legal; mas no lo eran en modo alguno para producir, acerca de la efectividad del acto controvertido, aquella convicción íntima, sin la que no debía dar su sentencia el tribunal penal. Por la misma razón, en el derecho penal no tenía la confesión el valor absoluto que, en el derecho civil, donde se equiparaba a un fallo firme”.<sup>24</sup>

Estas consideraciones corresponden directamente a los registros históricos de la prueba penal, puesto que se estima que guarda relación con los preceptos existentes en el tratamiento y consideraciones sobre la prueba en la antigua Grecia, de donde se

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 6.

<sup>24</sup> Mommsem, Theodor. **Historia de Roma**. España: Ed. Aguilar ediciones, 2012. Pág. 120.

estima necesario exponer algunos otros aspectos sobre este apartado, tan necesario para desentrañar los registros históricos de la prueba.

“En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. Se atendían algunos medios de prueba como: los testimonios emitidos por los *laudatores* quienes, entre otros aspectos deponían acerca del buen nombre del acusado, la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, propiamente no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina. Imperiales”.<sup>25</sup>

Puede decirse que la prueba como parte del derecho es tan antigua como el propio ser humano. Cabe señalar que el ser humano en su constante desarrollo ha tenido que usar medios para descubrir la verdad en todas las esferas de su vida, incluso aún antes que el derecho, puesto que la prueba ha tenido existencia desde que el ser humano evolucionó y tomó conciencia de su existencia, puesto que le fue útil para poder encontrar la verdad.

“La historia de la prueba ha evolucionado conforme a los sistemas políticos vigentes y en ella se pueden distinguir dos características de esta evolución como lo son: La primera el predominio del carácter religioso de la prueba en que la divinidad descubría

---

<sup>25</sup> Colín, Guillermo. **Derecho Mexicano de procedimientos penales**. Pág.7.

al culpable y los jueces sólo se limitaban a buscar que se manifestara esta, y la segunda característica en donde la razón era utilizada por los jueces ya que debían formarse por sí mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, y donde verdaderamente se manifiesta la prueba”.<sup>26</sup>

Es importante señalar que el estudio de la forma en cómo se ha considerado a los medios de prueba a través del desarrollo evolutivo del derecho penal, ha variado considerablemente desde su inicio hasta la época actual del derecho penal, esto es debido a que en sus inicios, en la llamada época de la venganza privada, donde las personas en virtud de la violencia que existía, no hacían mayor cosa por averiguar la verdad de los hechos, sino que se dedicaban a ocasionar un daño igual o mayor que el que se les había causado con sus propias manos, por lo que no existían normas jurídicas que regularan cómo se habían de probar los delitos u ofensas que cometían las personas dentro de la sociedad.

“La palabra prueba a través de la historia ha mantenido uniformidad en su significado, mientras el concepto prueba judicial si ha evolucionado a través de diversas etapas de la historia, la prueba como manifestación jurídica, al igual que otros actos han sido afectados siempre por las tendencias dominantes en el momento histórico en que se aplican, en épocas rudimentarias de la prueba judicial en las que difícilmente se podía

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 300.

hablar de un sistema de pruebas perfectamente establecido y los medios de prueba eran abandonados al empirismo de las impresiones personales.”<sup>27</sup>

Esta concepción, está un poco más próxima a la valoración que realizan los juzgadores sobre algún objeto o medio probatorio en la actualidad, destacándose el hecho de que ha existido una evidente transición en cuanto al sistema utilizado, puesto que ahora se le brinda mayor énfasis científico a los indicios que se recolectan en un escenario criminal en particular, ejerciendo especial influencia en este mecanismo el ente investigador, que para el caso de la República de Guatemala, corresponde al Ministerio Público, a través de sus fiscales y cuerpos de técnicos criminalistas.

“Es posible determinar dos momentos históricos en la evolución del instituto. En el primero, el señalamiento de culpabilidad corría a cargo de la divinidad y los tribunales simplemente realizaban los actos necesarios a efecto de que aquella se manifestara; como ejemplo se citan los llamados juicios de Dios. En un segundo momento evolutivo se impuso a los jueces la obligación de formarse el convencimiento de culpabilidad del acusado mediante el uso de su capacidad intelectual y es en este momento en que cobró vida la prueba. Es en este contexto en donde ocurre la múltiple utilización de los avances técnicos y científicos para el descubrimiento y la valoración de los aportes probatorios y cobran fuerza las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de los resultados”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Durán, Marlene Carolina. **Consecuencias jurídicas derivadas del principio reversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación y prensión alimenticia.** Pág. 13.

<sup>28</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2001. Pág. 222.

Con este planteamiento, es más que evidente el hecho de que la prueba penal ha atravesado diversos estados o situaciones, dependiendo del momento histórico en que se requirió su valoración o consideración para determinar el grado de responsabilidad o culpabilidad del presunto responsable, destacándose inclusive el papel determinante que jugó la iglesia en las valoraciones de los medios probatorios.

El vocablo prueba proviene del latín *probatio* que se refiere a lo bueno, a lo fidedigno, a lo real. De ahí que antiguamente, prueba significaba aclarar aquello que se encontraba ambiguo o en penumbras, es decir, involucraba resolver la duda, a desechar lo falso, instaurando lo efectivo; históricamente la prueba consistía en la operación que se orientaba a encontrar lo auténtico. Luego, esa inicial concepción se traslada al día de hoy conservando su esencia, al mantenerse en la actualidad, la idea de que prueba constituye la actividad que busca demostrar lo verdadero.

Inicialmente, es preciso señalar una serie de planteamientos doctrinarios sobre los que se requiere puntualizar para comprender con precisión este concepto, en tal sentido, es pertinente manifestar los siguientes planteamientos.

Este concepto se define de la siguiente manera: "Acción y efecto de probar. Razón o argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo."<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1194.

Es importante señalar la existencia del verbo rector probar o mostrar la verdad, sobre lo cual en esencia gira el concepto de prueba; sin embargo, para comprender mayormente este término, se hace necesario señalar otras concepciones doctrinarias.

Otro planteamiento sobre este concepto en particular, se puede exponer con lo siguiente: "Es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto."<sup>30</sup>

Puede notarse que todos los aspectos se encaminan a exponer o descubrir la verdad sobre un hecho controvertido, dilucidando determinados elementos que deben sortearse para hacer prevalecer la afirmación de un hecho dado, por cierto.

A través de la serie de definiciones citadas, se estima necesario resaltar otros elementos en concreto que permiten hacer énfasis en que la prueba consiste en todos esos datos que permiten al juez llegar a una convicción acerca de cómo ocurrieron determinados hechos y que le permiten fundamentar con certeza la culpabilidad del proceso y de esa forma deriva su decisión de imponer determinada pena a una persona.

Es menester considerar lo expuesto en el Artículo 181 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, donde se destaca,

---

<sup>30</sup> Maza, *Op. Cit.* Pág. 228.



salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal guatemalteco, de tal forma que durante el juicio correspondiente, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes en las oportunidades y bajo las condiciones que fija el ordenamiento legal.

Cabe señalar que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba dentro del proceso penal correspondiente no es el propio hecho criminal mismo que se investiga, en ese sentido, se estima que un aspecto es la prueba y otra en sí lo es el hecho conocido.

La prueba es la representación de un hecho, es por ello que, el juzgador o el tribunal respectivo va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas, circunstancia que en sí se refiere a la reunión de elementos probatorios, lo cual en esencia irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del hecho señalado como delito y la responsabilidad del sujeto activo dentro de un tipo penal en particular. Resulta acertado señalar que, en materia penal, la determinación sobre la comisión de un delito y la imputación de responsabilidad a uno o varios individuos en particular, implica necesariamente demostrar la concurrencia de diversos hechos o eventos delictivos.

### **3.2. Sistemas de valoración de la prueba**

La valoración, en esencia constituye un juicio de aceptación de la veracidad de los resultados probatorios, es decir de las hipótesis planteadas inicialmente y viene a ser uno de los aspectos medulares del razonamiento probatorio, puesto que conduce al proceso a una afirmación sobre hechos controvertidos. En ese contexto, la valoración de la prueba, no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sujeta a las reglas de la lógica, psicología y experiencia, todas integrantes de la sana crítica razonada.

Atendiendo esta serie de preceptos, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus consideraciones en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado, o bien que el actor acreditó o no sus pretensiones.

La prueba en general carece de fuerza probatoria por sí misma, pues, siempre está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que

por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Por la importancia de los medios de prueba, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los mismos, para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.

Existen fundamentalmente tres sistemas básicos y fundamentales sobre la valoración de la prueba:

#### **a) El Sistema de la Prueba Tasada o Legal**

La ley le señala al Juez por anticipado el grado de eficacia que tiene la prueba, en este sistema el juez no debe apreciar la prueba, más bien debe cumplir lo que la ley ordena que es, que simplemente de por probado el hecho si en la prueba concurren los requisitos previos a que está sometida. En Guatemala el sistema de prueba legal o tasada quedó en desuso con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de convicción.

En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en

época de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva.

## **b) El Sistema de la Libre Convicción**

Conforme este sistema el Juez está autorizado para formar su convicción de acuerdo con su criterio, no está sometido a una regla de experiencia impuesta por la ley sino a la regla que libremente elija. El juez aprecia la eficacia de la prueba según los dictados de la lógica y de su conciencia y puede incluso valorarla según circunstancias que personalmente le consten. Respecto a este sistema, es de suma utilidad señalar que este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas.

El sistema de la prueba libre, concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a alguna norma legal y sin necesidad de motivación, ya sea ésta con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos, es decir que por lealtad a la verdad, incluso se permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal. En este sistema el Juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de

valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta, lo cual, puede dar lugar en muchas ocasiones en arbitrariedad en la decisión final.

### **c) Sistema de Sana Crítica Razonada**

El sistema más afianzado para valorar la prueba es el de la sana crítica razonada, en el entendido de que sana crítica es sinónimo de recta razón, de buen juicio y de sentido común, necesarios para la emisión de la decisión correspondiente.

Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedades improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial.

Bajo estas consideraciones, se requiere que el juez deba convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en que se basa. La motivación requiere que el

juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria; estos aspectos se encuentran plenamente regulados en los Artículos 186 y 385 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal penal.

Es decir que, para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto planteado, los jueces de sentencia están investidos de autoridad para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada.

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos.

En esencia se estima que es un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la

segunda e indica que son reglas de correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez.

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración: Sistema de la prueba legal o tasada y Sistema de la libre valoración de la prueba, este a su vez se subdivide en sistema de la libre convicción y sistema a la sana crítica razonada, sin embargo, las formas anteriores, son las que han sido generalmente aceptadas.

La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos de hecho y de derecho por los que se decide de determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. El artículo 11 bis del Código Procesal Penal, sobre este tópico afirma: “La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.” Por lo que cada decisión debe de fundamentarse en la ley y en la experiencia adquirida por el juzgador.

Exige también que la valoración crítica sea racional, respetando las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia (de la ciencia) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el

análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales pretende lograr que la decisión se fundamente a sí misma.

### **3.3. Libertad probatoria**

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba, en ese contexto, es imprescindible señalar la existencia de la libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio, acorde con lo preceptuado en el Artículo 182 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, así como en el Artículo 185.

En el proceso penal todo debe ser probado y por cualquier medio de prueba; acorde con ello, es preciso señalar que cualquier evento o hecho que se encuentre contenido dentro del procedimiento, resulta de suma utilidad para la decisión final que se estime pertinente probar y que es susceptible de efectuar a través de un medio de prueba, circunstancia que en esencia deriva en la libertad probatoria, tanto en el medio como en el objeto.

Estos aspectos guardan estrecha relación con lo preceptuado en el Artículo 182 del Código en mención, en donde se establece para el efecto lo siguiente. "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso

por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

En este mismo orden de ideas, se señala también en cuanto a lo relacionado a los medios de prueba, el Código Procesal Penal, refiere en el Artículo 185, lo siguiente: Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

De acuerdo con este planteamiento, se considera que el principio de libertad de prueba, admite la posibilidad de que cualquier hecho, circunstancia que de alguna manera afecte la decisión del tribunal, que pueda ser probado, incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa. Asimismo, la libertad de prueba, admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícitos para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el Código Procesal Penal guatemalteco.

Es importante señalar que la libertad probatoria en sí no es absoluta, básicamente porque en su desarrollo se deben tomar en consideración una serie de limitaciones, destacándose para el efecto los aspectos relativos en relación al objeto, resultando

esto en una limitación genérica, misma que se suscita por la presencia de hechos limitados legalmente, en consecuencia, no pueden ser objeto de prueba.

Esta limitación presenta una excepción contenida en el Artículo 414 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en cuanto a que la queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación. En cuanto a la limitación específica, se considera que es aquella en la cual cada caso que sea concreto, nunca podría ser objeto de circunstancia, hechos o de objeto de prueba, en virtud que no se encuentran en relación directa con el inicio del proceso.

Lo anterior, quiere decir que este recurso será aceptado, siempre y cuando se cumpla el plazo, siendo el vencimiento de este la única limitación para la aceptación y trámite del mismo. Ahora bien, en cuanto a las limitaciones vinculantes en relación con los medios de prueba, se estima que la misma se genera con los que son obtenidos mediante lesión a las garantías constitucionales o procesales, los cuales que no pueden ser admitidos como tal.

En ese sentido, la libertad probatoria relacionada, no exige la utilización de un medio determinado para poder probar un objeto establecido, si bien es cierto, se debe acudir al que ofrezca una mejor garantía de eficacia, el no llevarlo a cabo no cuenta con una

sanción y no impide poder descubrir la verdad a través de otros medios. La búsqueda de la verdad que impera en el proceso constituye el fundamento del sistema probatorio, lo anterior unido al criterio del libre convencimiento, llevan conjuntamente a la conclusión que los medios de prueba no pueden señalarse en una enumeración taxativa o inmodificable, manifestándose de esta manera el principio de libertad de los medios de prueba, por lo que se establece que en materia penal todo se puede demostrar y por cualquier medio, al respecto, el Artículo 185 del Código Procesal Penal, prescribe que se podrán utilizar medios de prueba distintos de los previstos en la Ley.

Resulta importante manifestar el hecho de que a los sujetos procesales les es lícito averiguar la verdad con todos los medios modernos que en sus constantes progresos pueda ofrecer la tecnología, la ciencia y el arte, pero hay que tomar en cuenta que, para incorporar un elemento de prueba no previsto por la Ley, hay que encontrar el más análogo. De conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal, se pueden probar todos los hechos y circunstancias, por cualquier medio de prueba permitido, con las limitaciones legales relativas al estado civil de las personas. Además, debe distinguirse la falta de motivación de la insuficiencia de motivación, que deja a la resolución privada de fundamentos eficaces.

### **3.4. Características de la prueba**

Dentro del presente numeral se pretende enfatizar sobre la legalidad de la actividad probatoria, circunstancia que implica la obtención de la prueba, de la cual depende su

admisión para el diligenciamiento de la misma en el desarrollo del debate oral y público y la valoración de esta, toda vez que deben desarrollarse de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en el Código Procesal Penal guatemalteco.

De esta cuenta que la legalidad del medio de prueba implica que, para incorporar la fuente probatoria al proceso penal, es preciso tomar en consideración algunos aspectos esenciales como el hecho de que se admitan los medios legalmente previstos, lo cual significa que, si para un proceso en concreto se presenta una limitación probatoria, esta disposición debe respetarse.

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar el ente acusador, con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia respecto del delito que se le atribuye, básicamente porque es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional de que el sujeto activo es inocente, extremo ante el cual también el acusado y su abogado defensor, pueden presentar medios probatorios a fin de acreditar la subsistencia del estado de inocencia que le asiste a los sindicados.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto que los resultados del proceso recaerán en derechos de especial importancia para el imputado. Al respecto de este apartado, es necesario enfatizar en los preceptos contenidos en los Artículos 181 y 183 del Decreto

Número 51-92 Código Procesal Penal, donde se señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible.

- a) **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.
- b) **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- c) **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, entre otras.
- e) **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.
- f) **Relevancia:** La prueba es relevante cuando se funda un juicio de probabilidad, la idoneidad convencional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.

En ese orden de ideas, es razonable considerar que la prueba debe ser relevante, es decir, que el elemento de prueba que se incorpora al proceso no solo debe tener relación con el hecho que se investiga, sino que, además, debe permitirle al juez que la valora, obtener un grado de certeza y probabilidad sobre la verdad formal de los

hechos. La prueba en el proceso penal acusatorio, como es el caso de Guatemala, esta constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal, con el objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

“Los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

- a) Carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- b) Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
- c) Las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos.
- d) Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
- e) Existe libertad en los medios de prueba.
- f) Existe libre valoración de la prueba”<sup>31</sup>

Es menester manifestar que, al recibir la noticia criminal, el fiscal correspondiente tiene el primer acercamiento a los hechos penalmente relevantes que se supone han ocurrido en el ámbito de su competencia en la sociedad y frente a los que, utilizando los medios de acreditación obtenidos a través de actos de investigación, tiene el deber de lograr el mayor conocimiento posible para tomar las decisiones que correspondan.

---

<sup>31</sup> Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 30.

Si decide ejercer la acción penal, esto es, someter la pretensión al juez conocimiento mediante la acusación; tendrá que presentar al juez el conocimiento de los hechos.

En el Código Procesal Penal, se regulan los principios de los medios de prueba, iniciando así con el Artículo 181 que regula la objetividad, disponiendo para el efecto que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este cuerpo legal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de pruebas no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que establece el Código Procesal Penal guatemalteco.

### **3.5. Diligenciamiento de la prueba en el debate oral y público**

De acuerdo con la ley, la oportunidad para ofrecer los medios de prueba es durante la etapa intermedia ante el juez de primera instancia; el diligenciamiento de la prueba, será durante la etapa del juicio oral, específicamente durante el debate, salvo las excepciones previstas expresamente por la Ley; lo cual significa que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, reservándose de esa forma la denominación de pruebas y medios de pruebas para referirse a los actos de rendición de la prueba que se ejecutan durante la fase de debate, lo cual no sólo impone al tribunal el deber de formar su convicción exclusivamente sobre la base de la

prueba producida durante el juicio oral, sino que por regla general, durante el juicio se podrá incorporar o invocar como medios de prueba diligencias o actuaciones realizadas por el Ministerio Público después del auto de apertura del juicio.

La legislación adjetiva en materia penal, estipula el procedimiento a seguir en cada caso para su obtención y el diligenciamiento de la misma, lo contempla en los Artículos 375 al 380 del Código Procesal Penal, lo cual se da en la etapa del debate. Así también se refiere al diligenciamiento de la prueba, en casos excepcionales, fuera del debate, como lo es el anticipo de prueba, regulado en los Artículos 317 y 348 del mismo, en los que se enmarca los mecanismos existentes actualmente para efectuar el diligenciamiento de la totalidad de los medios de prueba que oportunamente tuvo a bien recopilar y ofrecer el ente investigador y a través de los cuales podrá probar su hipótesis delictiva, circunstancia que de acuerdo a los criterios valorativos del juzgador, será un aspecto determinante que podrá inclinar o mejor dicho incidirá definitivamente en la carga de la prueba, y con ello desvirtuar o comprobar un hecho delictivo en particular y concretamente la participación del sujeto en esa conducta considerada o tipificada como antijurídica.

### **3.6. Otros medios de prueba**

En cuanto al presente apartado, es de utilidad señalar que este aspecto en particular se encuentra regulado de manera concreta en el artículo 380 del Decreto Número 51-92



del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el que de manera expresa señala lo siguiente:

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlo a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente. Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

Con este aspecto regulatorio, se deja en claro los elementos a considerar por las partes que intervienen en el proceso, a fin de que se tenga muy en cuenta el margen de acción dentro del cual pueden o no realizar determinadas diligencias, alternativo al procedimiento preestablecido en materia probatoria en el proceso penal guatemalteco.

### 3.7. Prueba nueva

Este aspecto en particular, debe considerarse de manera exclusiva para el surgimiento eventual de algún tipo de material probatorio que inicialmente no se hubiere contemplado, pero por la relevancia o trascendencia del mismo, debe considerarse su incorporación al proceso, en virtud que la misma puede ser determinante para dirimir o esclarecer la verdad histórica que se está buscando. En congruencia con ello, se requiere señalar que su razón de ser se encuentre regulado en el artículo 381 del Código Procesal Penal, en el que taxativamente se expresa para el efecto, lo siguiente:

El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resulten insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Estos preceptos, desde luego deben someterse a la consideración del juzgador y particularmente determinar que tendrán una mayor incidencia que la prueba pericial, en el entendido que la misma ha adquirido una importancia esencial en el sistema de impartición de justicia al servir como mecanismo para introducir en el proceso hechos complejos de naturaleza técnica que no pueden ser interpretados directamente por el Juez o el tribunal correspondiente, requiriéndose muchas veces la presencia de



expertos en determinadas cuestiones, para que el Juez obtenga más claridad en ciertos aspectos que no son puramente jurídicos, como pueden ser por ejemplo médicos, en caso de que se hayan producido lesiones, o para aclarar las causas de la muerte; contables, en caso de deudas no claras, calígrafos, para determinar la autenticidad de las firmas; psiquiatras, para establecer si la persona actuó en pleno uso de sus facultades mentales.



## CAPÍTULO IV

### 4. La interceptación telefónica en el proceso penal guatemalteco

En el marco del proceso penal en Guatemala, la interceptación telefónica se erige como una herramienta legal sujeta a rigurosas regulaciones. La autorización para llevar a cabo esta medida intrusiva se obtiene mediante una orden judicial emitida por un juez penal, requiriendo una base sustancial que justifique su necesidad. Este proceso se apoya en la premisa de respetar los derechos fundamentales y garantías procesales, y cualquier desviación de estos principios podría llevar a la invalidez de las pruebas obtenidas.

La finalidad y proporcionalidad son elementos cruciales en la aplicación de la interceptación telefónica. La medida debe perseguir objetivos legítimos y proporcionados al delito bajo investigación, limitándose en tiempo y alcance para prevenir posibles abusos y proteger la privacidad de los individuos involucrados. Además, la confidencialidad de la información obtenida es esencial, y su uso indebido puede acarrear consecuencias legales. Un control judicial constante garantiza que la interceptación telefónica se realice de manera responsable y acorde con la legalidad, contribuyendo así a la efectividad de las investigaciones criminales sin comprometer los derechos individuales.

#### 4.1. Definición

Se puede definir a las escuchas telefónica como: “Se trata de una diligencia en la cual casi siempre se escuchan y graban por medios técnicos, las conversaciones personales de una persona que está siendo investigada, la cual, desconoce la realización del procedimiento”.<sup>32</sup>

El fragmento describe la interceptación telefónica como una diligencia que involucra la escucha y grabación de conversaciones personales de una persona bajo investigación, quien generalmente desconoce que se está llevando a cabo este procedimiento. Este proceso plantea cuestiones importantes en relación con la privacidad y los derechos individuales.

La interceptación telefónica, por su naturaleza encubierta, puede ser una herramienta poderosa pero potencialmente invasiva para la investigación criminal. La grabación de conversaciones privadas sin el conocimiento de la persona investigada plantea dilemas éticos y suscita preocupaciones sobre el equilibrio entre la efectividad de la investigación y la preservación de la privacidad. Es esencial que este tipo de medidas se lleven a cabo dentro de un marco legal claro y con estrictos controles judiciales para evitar abusos y garantizar la proporcionalidad y legalidad de la intervención.

---

<sup>32</sup> Oviedo Torres, Fabian Andrés. **Interceptaciones Telefónicas y la necesidad de control previo en Colombia.** Pág. 7.

En última instancia, la utilización de la interceptación telefónica destaca la tensión inherente entre la necesidad de las autoridades de obtener pruebas en investigaciones criminales y la protección de los derechos individuales, subrayando la importancia de un enfoque equilibrado y respetuoso de los principios legales y éticos en el ámbito de la justicia penal.

La interceptación de comunicaciones, comúnmente conocida como escucha telefónica, se ha convertido en uno de los métodos especializados de investigación más utilizados debido a su efectividad. Su aplicación se centra en dismantelar la delincuencia organizada, especialmente aquella que emplea con frecuencia medios de comunicación como correos electrónicos y teléfonos móviles. Este enfoque permite delimitar el espacio operativo de las estructuras criminales, identificar futuros actos delictivos y determinar la composición de dichos grupos, facilitando así la desarticulación de estas organizaciones y la imposición de penas a los responsables a través de procesos legales.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, reflejada en el Decreto Legislativo número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, establece el marco legal para la interceptación de comunicaciones. Esta ley autoriza la intervención, grabación y reproducción de comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y otras de índole electromagnética cuando sea necesario prevenir, interrumpir o investigar delitos cometidos por estructuras criminales organizadas. La regulación se rige por el principio de autorización judicial, asegurando que estas

medidas intrusivas se tomen con el debido escrutinio y respeto a las garantías constitucionales.

El Acuerdo Gubernativo 158-2009, que presenta el Reglamento para la aplicación de los Métodos Especiales de Investigación, enriquece el marco legal al proporcionar definiciones clave. Por ejemplo, distingue entre comunicaciones cableadas e inalámbricas, y aborda el concepto de espectro electromagnético. Este último se refiere al mapa de diferentes tipos de energía de radiación y sus correspondientes longitudes de onda. Estas precisiones refuerzan la legislación existente y ofrecen claridad sobre el alcance y los límites de la interceptación de comunicaciones.

En conclusión, la interceptación de comunicaciones se presenta como un instrumento valioso en la lucha contra la delincuencia organizada en Guatemala. A través de un marco legal bien definido, se busca equilibrar la efectividad de las investigaciones con el respeto a los derechos individuales y las garantías constitucionales, asegurando que estas medidas sean aplicadas de manera ética y legalmente justificada.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada por Guatemala en diciembre de 2000, representa un compromiso estatal para fortalecer la cooperación internacional en la prevención y combate de la delincuencia organizada transnacional. Esta convención motivó a Guatemala a adoptar medidas legislativas específicas para enfrentar y erradicar la delincuencia organizada, estableciendo así mecanismos especiales de investigación. La Convención de Palermo, suscrita en Italia en la Conferencia Política de Alto Nivel en



el mismo año, refuerza este compromiso internacional, y Guatemala se convierte en signataria mediante el Decreto número 36-2003.

Como respuesta a estos compromisos internacionales y como parte de la lucha contra la delincuencia organizada, Guatemala promulgó la Ley Contra la Delincuencia Organizada a través del Decreto número 21-2006 del Congreso de la República. Esta ley representa un marco legal integral diseñado para perseguir, procesar y erradicar la delincuencia organizada. Posteriormente, el Acuerdo Gubernativo 158-2009 introdujo el Reglamento para la Aplicación de los Métodos Especiales de Investigación, que incluye medidas como entregas vigiladas, interceptación de comunicaciones y operaciones encubiertas.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada y su reglamentación buscan innovar en los métodos de investigación aplicables por el Ministerio Público. Estos métodos, llevados a cabo bajo estricto control judicial, están diseñados para abordar eficaz y efectivamente los delitos cometidos por el crimen organizado. Buscan profundizar en la comprensión del modus operandi de estas organizaciones, identificar a sus miembros, rutas y estructuras de distribución. La información recopilada a través de estos métodos especializados tiene como objetivo facilitar la desarticulación y detención de los involucrados en estas actividades ilícitas, contribuyendo así a la seguridad y justicia en el país.

## 4.2. Legalidad de las escuchas telefónicas

“Al amparo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se considera imprescindible la autorización, por parte de Juez Penal, para realizar escuchas telefónicas. La autorización a la que se refiere la pauta fundamental se encuentra intercalada entre dos supuestos jurídicos diferentes. Los primeros supuestos se refieren a correspondencia, documentos y libros; allí existe un punto y seguido. Los segundos supuestos son imperativos al garantizar el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, por lo cual, toda actividad contraria a lo prescrito en esta garantía es una afectación a la misma.

Todo guatemalteco y guatemalteca es la destinataria de esa previsión constitucional y por ello se le garantiza la privacidad e intimidad de la comunicación telefónica. Se infiere que la autorización judicial está relacionada con el primer párrafo y no se extiende al segundo. Es evidente que el Organismo Ejecutivo, mediante el Ministerio de Gobernación, realizó una interpretación contextual de aquel precepto, artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial”.<sup>33</sup>

Este texto destaca la importancia de la autorización judicial, respaldada por la Constitución Política de la República de Guatemala, para llevar a cabo escuchas telefónicas. Se enfatiza que esta autorización está inserta entre dos supuestos jurídicos distintos, siendo los primeros relacionados con correspondencia, documentos y libros, y

---

<sup>33</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. **Módulo de Garantías Penales con Relación a la Delincuencia Organizada Transnacional**. Pág. 68.

los segundos vinculados a garantizar el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas.

La mención de que cualquier actividad contraria a la garantía de la privacidad de la correspondencia y comunicaciones telefónicas constituye una afectación directa resalta la seriedad con la que se toma la protección de la privacidad en el ámbito de las comunicaciones. Esta afirmación subraya que la intervención en estas comunicaciones debe ser cuidadosamente regulada y justificada, y que cualquier violación a esta garantía constitucional sería considerada una transgresión.

El texto también señala que todos los guatemaltecos son destinatarios de esta previsión constitucional, asegurando así que la privacidad e intimidad en las comunicaciones telefónicas estén garantizadas para cada individuo. La interpretación contextual realizada por el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial destaca la importancia de interpretar y aplicar estas disposiciones legales de manera precisa y congruente con los principios constitucionales, subrayando la necesidad de respetar y proteger los derechos individuales en el contexto de la investigación penal.

La ley establece de manera estricta que la autorización para la interceptación de comunicaciones, específicamente mediante escuchas telefónicas, solo procederá cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de delitos. En este contexto, la necesidad de utilizar escuchas telefónicas para evitar la comisión de delitos

se interpreta como una acción preventiva por parte del Estado. El término "evitar" derivado de la voz latina "vitare", implica apartar cualquier daño, peligro o molestia, y en este contexto, estas medidas representan mecanismos de aplicación de la política criminal gubernamental para contrarrestar las acciones del crimen organizado que aún no se han materializado.

La autorización de interceptación se fundamenta en indicios preliminares concretos y no puede basarse en suposiciones simples. Dado que las escuchas telefónicas implican una intromisión en la vida privada del individuo afectado, su aplicación debe estar respaldada por pruebas sólidas y circunstancias específicas. La interceptación de comunicaciones proporciona conocimiento sobre los actos ilícitos que una estructura criminal planea llevar a cabo, y su objetivo es prevenir la ejecución de estos delitos, convirtiéndose así en una medida preventiva para la comisión de delitos.

En cuanto a la necesidad de utilizar escuchas telefónicas para la interrupción de la comisión de delitos, se entiende que este requisito implica cortar la continuidad de actos delictivos que ya están en marcha. Este enfoque se aplica especialmente a situaciones en las que se están llevando a cabo hechos delictivos de alto impacto. La aplicación de escuchas telefónicas en este contexto tiene como finalidad obtener información que permita a las autoridades intervenir y frenar los actos delictivos pendientes de ejecución, incluso con el objetivo de capturar a los delincuentes involucrados.

Es esencial destacar que la interrupción por medio de escuchas telefónicas se dirige exclusivamente a ilícitos cometidos por la delincuencia organizada, y no a aquellos que corresponden a la delincuencia común. La diferenciación entre estos grupos delincuenciales se basa en indicios previos, lo que subraya la importancia de contar con pruebas concretas y específicas antes de autorizar estas medidas especiales de investigación.

Con la implementación de la interceptación de comunicaciones, se adquiere un conocimiento detallado sobre el funcionamiento de la estructura criminal. Este conocimiento habilita al ente investigador para actuar de manera oportuna, interviniendo en el momento preciso y dificultando la ejecución del delito planificado por la organización delictiva. La capacidad de obtener información en tiempo real sobre las actividades y planes del grupo criminal permite una respuesta efectiva para prevenir y obstaculizar la comisión de actos ilícitos.

En cuanto a la necesidad de utilizar escuchas telefónicas para la investigación de la comisión de delitos, se destaca que el término "investigar" tiene sus raíces en el latín "investigare", lo que implica realizar diligencias para descubrir algo y llevar a cabo actividades intelectuales y experimentales de manera sistemática. En este contexto, las diligencias realizadas tras la comisión de delitos tienen como objetivo descubrir el móvil de dichos actos, aclarar la conducta de personas sospechosas de actuar ilegalmente y, fundamentalmente, determinar la verdad histórica. Estas diligencias son esenciales

para individualizar a los responsables y recopilar los medios de prueba necesarios para respaldar una posible condena.

La interceptación de comunicaciones se convierte así en un instrumento esencial para establecer toda la información relevante que permita identificar a los miembros de la estructura criminal. Su función principal radica en determinar la forma en que opera la organización, lo que a su vez facilita la desarticulación de dicha estructura. Este conocimiento profundo no solo sirve como base para iniciar el proceso penal correspondiente, sino que también busca asegurar una condena efectiva para los participantes en actividades delictivas. En resumen, la interceptación de comunicaciones desempeña un papel crucial en la investigación criminal, contribuyendo significativamente a la desarticulación y persecución efectiva de estructuras criminales.

#### **4.3. Solicitud**

El artículo 40 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto Legislativo número 21-2006 del Congreso de la República) establece un procedimiento específico para la solicitud y autorización de la interceptación de comunicaciones. Antes de presentar la solicitud, el fiscal debe coordinar con el Jefe de la División de Métodos Especiales de Investigación para organizar la logística e integrar el equipo que participará en el proceso de interceptación. Esta coordinación previa tiene como objetivo garantizar la eficacia en el desarrollo de la medida una vez que sea autorizada.

El fiscal, después de evaluar el informe de investigación y determinar la necesidad de utilizar este Método Especial de Investigación, debe dar el siguiente paso. Se le exige solicitar una audiencia oral al juez competente, durante la cual expondrá verbalmente los argumentos que fundamentan la necesidad de la interceptación de comunicaciones. Además, en esta audiencia, el fiscal presentará personalmente al juez la solicitud por escrito, proporcionando detalles precisos sobre la justificación y los objetivos de la medida.

Este proceso resalta la importancia de la planificación cuidadosa y la presentación formal de la solicitud ante el juez. La audiencia oral brinda la oportunidad de comunicar directamente la urgencia y relevancia de la interceptación, permitiendo al fiscal argumentar de manera detallada la necesidad de esta medida especial en el marco de una investigación relacionada con la delincuencia organizada. En resumen, el artículo 40 establece un protocolo específico para la solicitud y autorización de la interceptación de comunicaciones, asegurando un proceso transparente y legalmente fundamentado.

El artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto Legislativo número 21-2006 del Congreso de la República) establece los requisitos que debe contener la solicitud de interceptación de comunicaciones. Estos requisitos son fundamentales para garantizar la legalidad y pertinencia de esta medida especial de investigación. Entre los elementos exigidos se encuentran la descripción detallada del hecho investigado, identificando los delitos involucrados, así como la especificación de números de

teléfono, frecuencias, direcciones electrónicas u otros datos relevantes para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar.

Además, la solicitud debe incluir una descripción de las diligencias y medios de investigación que se hayan realizado hasta el momento, respaldando así la necesidad de recurrir a la interceptación. La justificación del uso de esta medida debe ser clara y fundamentada, detallando por qué es necesaria e idónea para el caso específico. En caso de existir información que permita identificar a las personas que serán afectadas por la medida, esta también debe incluirse en la solicitud. En situaciones en las que esté en peligro la vida o la libertad personal, el Ministerio Público tiene la facultad de presentar verbalmente la solicitud al juez competente, quien resolverá de manera inmediata.

Por otro lado, el artículo 51 establece los criterios que determinan la necesidad e idoneidad de la interceptación de comunicaciones. Se considera que existe necesidad cuando los medios de investigación indican que los miembros de grupos delictivos organizados están utilizando los medios de comunicación contemplados en la ley. La idoneidad se entiende en función de la naturaleza del delito, evaluando si la interceptación es eficaz para obtener elementos de investigación que permitan prevenir, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por estos grupos organizados. En conjunto, estos artículos establecen un marco riguroso para la solicitud y autorización de la interceptación de comunicaciones, garantizando que esta medida

sea aplicada de manera justificada y proporcional en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada.

#### **4.4. Autorización**

El artículo 52 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto Legislativo número 21-2006 del Congreso de la República) establece la competencia para la autorización de interceptación de comunicaciones. Según este artículo, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal serán competentes para autorizar la interceptación de comunicaciones en la circunscripción territorial donde se haya cometido, se esté cometiendo o se esté planificando la comisión de delitos por miembros de grupos delictivos. Si la comisión del delito se planifica o se realiza en distintos lugares, cualquier Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de esos lugares puede conocer de las solicitudes de interceptación.

En casos en los que los Jueces de Primera Instancia no puedan conocer de forma inmediata la solicitud de interceptación, esta puede presentarse ante el Juez de Paz correspondiente. En este escenario, el Juez de Paz deberá resolver de manera inmediata y enviar las actuaciones al Juez de Primera Instancia jurisdiccional competente, quien, en un plazo máximo de tres días, ratificará, modificará o revocará la decisión adoptada por el Juez de Paz.

El artículo 53 subraya la obligación del juez competente de resolver de manera inmediata las solicitudes de interceptación contempladas en la ley. La demora injustificada en la resolución de estas solicitudes conlleva responsabilidades. El auto que resuelve este tipo de solicitudes debe contener, además de los requisitos formales de un auto judicial, justificación del uso de esta medida, definición del hecho investigado, números de teléfono u otros datos útiles para la interceptación, plazo por el cual se autoriza la interceptación (con una duración máxima de treinta días, prorrogable según la ley), nombres y datos identificativos de las personas afectadas, si se han proporcionado, y la fecha y hora para la audiencia de revisión del informe.

En la práctica, estas autorizaciones y procedimientos legales para llevar a cabo interceptaciones telefónicas deben gestionarse en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala. La solicitud se dirige específicamente al juez de turno de dicho juzgado y es presentada por el Ministerio Público. Este proceso asegura un marco legal y judicial para la autorización y supervisión de estas medidas especiales de investigación.

#### **4.5. Ejecución**

El artículo 57 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece la obligación de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, que hayan autorizado las interceptaciones de comunicaciones, de realizar personalmente un control para asegurar que los procedimientos se estén desarrollando conforme a lo establecido en

la ley. Este control debe realizarse al menos una vez dentro del periodo autorizado, y el juez debe levantar un acta detallada de dicha visita, asegurándose de que no se estén llevando a cabo interceptaciones, grabaciones o reproducciones de comunicaciones no autorizadas.

En relación con el proceso posterior a la autorización judicial, el artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 158-2009 establece que, una vez emitida la autorización judicial, el fiscal coordina la remisión de la orden técnica y una copia de la resolución judicial que autoriza la medida a las entidades o personas que prestan servicios de comunicaciones. Estas entidades deben derivar la señal de comunicación a la central de monitoreo, o en su caso, coordinar el operativo para la interceptación, grabación o reproducción de las comunicaciones. Las empresas o entidades que proporcionan servicios de transmisión de señales de comunicaciones deben prestar asistencia de manera inmediata para derivar la señal al equipo encargado de la grabación o reproducción.

En cuanto a la ejecución práctica de estas medidas, el Ministerio Público cuenta con Fiscalías Especializadas Contra el Crimen Organizado en distintas sedes, como Ciudad Capital, Chiquimula, Quetzaltenango y San Marcos. Aunque la ley establece que la interceptación de las comunicaciones será realizada por el personal especializado de la Policía Nacional Civil, en la realidad, es la Unidad de Métodos Especiales del Ministerio Público (UME) quien se encarga de llevar a cabo estas tareas, incluyendo la escucha, procesamiento y análisis de las interceptaciones telefónicas, también conocidas como

escuchas telefónicas. Cabe destacar que la UME opera sin un horario establecido, ya que la interceptación es válida las veinticuatro horas del día, todos los días. Una vez obtenida la autorización judicial, se asigna el caso a una de las fiscalías especializadas, quienes a su vez solicitan a las empresas telefónicas toda la información pertinente sobre las personas que serán objeto de la investigación. Este proceso busca garantizar la aplicación efectiva de las medidas legales y el cumplimiento de los protocolos establecidos para la interceptación de comunicaciones en el marco de la lucha contra el crimen organizado.

#### **4.6. Cadena de custodia**

La cadena de custodia de la prueba, fundamentada en el principio del debido proceso, se define como un procedimiento controlado aplicado a los indicios materiales vinculados con un delito. Su alcance se extiende desde la localización de estos indicios hasta su valoración por las autoridades encargadas de administrar justicia. El propósito principal de este procedimiento es evitar cualquier manipulación que pueda afectar la integridad de los elementos de prueba, tales como alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

En el contexto de la investigación criminal, la cadena de custodia se convierte en un proceso esencial. Los técnicos de investigación criminal son responsables de recolectar indicios en la escena del crimen de manera cuidadosa y controlada. Este proceso incluye la vigilancia constante, el embalaje adecuado y la documentación detallada de

cada elemento recopilado. El objetivo final es preservar la evidencia de manera que sea útil y válida en el proceso penal, garantizando su integridad hasta llegar a la etapa en la que será valorada por las instancias judiciales.

En el marco legal guatemalteco, el artículo 68 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece claramente las pautas para la custodia de la evidencia obtenida a través de la interceptación de comunicaciones. El fiscal encargado del caso tiene la responsabilidad de levantar un acta circunstanciada de cada interceptación realizada, Este documento debe contener información detallada, como las fechas de inicio y término de la interceptación, un inventario exhaustivo de los documentos, objetos, cintas de audio u otros medios utilizados durante la operación. Además, se requiere identificar a todas las personas que participaron en las diligencias, junto con cualquier otro dato relevante para la investigación en curso. Este enfoque legal asegura que la cadena de custodia se mantenga intacta y que la evidencia recopilada sea manejada de manera transparente y conforme a los principios del debido proceso.

El artículo 69 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, recogido en el Decreto Legislativo número 21-2006 del Congreso de la República, establece protocolos específicos para la gestión de documentos, objetos, cintas u otros registros obtenidos a través de interceptaciones. Según lo dispuesto, estos elementos deben ser numerados en original y duplicado de manera progresiva, incluyendo datos que permitan su identificación. Para preservar la cadena de custodia de la prueba, se deben almacenar en sobres sellados. El fiscal encargado del caso asume la responsabilidad de



garantizar la seguridad, cuidado e integridad de estos elementos, dejando constancia detallada de todas las acciones realizadas.

En el contexto de la interceptación de comunicaciones, el Ministerio Público se rige por la Instrucción General Número 14-2009. Esta instrucción proporciona directrices específicas para la aplicación del Método Especial de Investigación de Interceptaciones Telefónicas y Otros Medios de Comunicación, regulados por la Ley Contra la Delincuencia Organizada. La audiencia a la que va dirigida incluye Fiscales Distritales, Fiscales de Sección, Agentes y Auxiliares Fiscales, así como cualquier otro personal involucrado en la implementación de interceptaciones de comunicaciones.

Este enfoque normativo busca garantizar un manejo adecuado de la evidencia recolectada mediante interceptaciones, asegurando la integridad y la trazabilidad de la información. Además, la Instrucción General proporciona pautas claras para todos los actores involucrados, con el objetivo de preservar la legalidad y transparencia en el proceso de investigación.

## CAPÍTULO V

### **5. Las escuchas telefónicas vulneran el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal**

La interceptación telefónica, también conocida como escucha telefónica, es una herramienta controvertida en el ámbito legal debido a su implicación en la privacidad de las personas. Aunque su uso puede ser justificado en el marco de investigaciones penales para combatir la delincuencia organizada, es esencial equilibrar la necesidad de obtener pruebas con la protección de los derechos individuales, especialmente el derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental reconocido en muchas jurisdicciones y tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho protege la esfera personal y privada de las personas contra intrusiones indebidas por parte del Estado u otros actores. Las escuchas telefónicas, al permitir el acceso a conversaciones privadas, pueden vulnerar este derecho, especialmente cuando involucran a personas no relacionadas con la investigación penal.

Para mitigar este riesgo, las legislaciones suelen establecer salvaguardias y restricciones estrictas en el uso de escuchas telefónicas. Por lo general, se requiere autorización judicial para llevar a cabo estas interceptaciones, y la solicitud debe fundamentarse en la necesidad y proporcionalidad de la medida. Además, las personas

ajenas a la investigación penal deben estar protegidas, y la divulgación o uso indebido de la información recopilada puede acarrear consecuencias legales.

Es importante encontrar un equilibrio entre la efectividad de las herramientas de investigación y la protección de los derechos fundamentales. La supervisión judicial, la transparencia en los procedimientos y la aplicación rigurosa de la ley son elementos clave para garantizar que las escuchas telefónicas se utilicen de manera justa y respetuosa con los derechos individuales.

### **5.1. El derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen son fundamentales para la persona, representando bienes personales de un valor incuestionable que emanan directamente de la esencia de cada individuo. Estos derechos son esenciales para el ejercicio pleno del derecho a la vida, que abarca el "derecho a ser dejado en paz". Como derechos de la personalidad, la intimidad, el honor y la imagen son inherentes a la persona, siendo fundamentos esenciales para el ejercicio de otros derechos. Estos derechos se consideran originarios, innatos, extrapatrimoniales, intransmisibles, oponibles "erga omnes", irrenunciables, imprescriptibles y, en principio, intransferibles.

En sus orígenes, el derecho a la intimidad se vinculaba al derecho de propiedad o a la ruptura de la confianza y lealtad. Sin embargo, su reconocimiento autónomo ha evolucionado, comprendiéndose que la intimidad tiene su fundamento último en la

inviolabilidad de la persona humana, reconociendo al individuo el derecho de controlar la divulgación de asuntos íntimos.

Aunque la conceptualización precisa de la intimidad puede resultar desafiante, se acepta generalmente que lo íntimo se refiere a lo más profundo o interno del individuo. En la sociedad contemporánea, la intimidad se ve constantemente amenazada debido al rápido avance de las tecnologías y el desarrollo de los medios de comunicación, que exponen el núcleo íntimo del individuo.

El reconocimiento explícito de la privacidad como derecho fundamental a nivel constitucional ha sido, en muchos casos, una evolución tardía en los ordenamientos jurídicos. Inicialmente, se reconocen manifestaciones específicas de la intimidad, como la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones, pero la consagración explícita del derecho a la intimidad puede llegar más tarde en la evolución legal. En la actualidad, la preeminencia del derecho a la intimidad no se cuestiona, incluso en el contexto de una modernidad imparable que invade las esferas más íntimas de la vida cotidiana. Sin embargo, ante la falta de una tutela adecuada en los ordenamientos legales de nuestro país, se destaca la ausencia de una construcción clara de este derecho. La escasa jurisprudencia existente no logra determinar completamente sus alcances y conceptualización, generando cierta confusión, especialmente en la distinción entre intimidad y privacidad.

Dentro de este complejo entramado de tutela, el tema de los alcances y el contenido del derecho a la intimidad adquiere relevancia. A pesar de su reconocimiento implícito por la Corte, el derecho a la intimidad ni siquiera ha sido mencionado expresamente como un derecho fundamental. Dada la diferenciación de los ámbitos que tradicionalmente han diversificado a las personas, en los cuales la intimidad ocupa un lugar de particular importancia, este trabajo busca determinar cuál es el contenido protegido por el derecho a la intimidad. Como consecuencia, se pretende establecer las diferencias entre este derecho fundamental y otros derechos no comprendidos en él, así como examinar los mecanismos de tutela necesarios para asegurar una adecuada salvaguarda del mismo.

El Estado de Guatemala reconoce y protege el derecho a la privacidad e intimidad de las personas que es un derecho humano de todas las personas, en donde se debe propiciar el libre desarrollo de la personalidad y la protección sobre sus datos personales, actividades personales, documentos y medios de comunicación.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que por ningún motivo se puede violentar la privacidad en correspondencia, documentos y libros, punto desde el cual se garantiza el secreto a la correspondencia y de las comunicaciones digitales, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna debido a que la tecnología informática de la actualidad da paso a que esta clase de comunicaciones sea susceptible de ser vulnerada.

Por otra parte este mismo cuerpo legal establece la protección a la dignidad humana, con el fin de que no se viole este derecho inherente a toda persona humana, al ser espiadas en los ámbitos anteriormente mencionados.

Debido a que las comunicaciones, programas digitales, de alta tecnología e informática son una herramienta de gran utilidad en la actualidad, también son parte de un medio al cual es fácil de vulnerar y ser medio de intromisión a la privacidad e intimidad de las personas, por tanto se establece tener un control a través del Código Penal que regula los delitos informáticos en donde se prevé la alteración, destrucción, manipulación, de registros o programas informáticos y el uso de información e utilización de programas destructivos.

También establece que se debe tener un control sobre todos los datos personales, garantizando la protección sobre el uso indebido en el manejo que se debe dar a cada uno de estos datos, en especial para el tratamiento dentro de las empresas y otros establecimientos, donde el mal manejo de esta información pudiera causar algún perjuicio en el entorno personal, social y profesional de las personas, causando agravios a sus derechos inherentes como la intimidad, el honor y la dignidad humana. La dignidad de la persona y sus derechos a la intimidad y al honor constituyen fundamentos esenciales en el ordenamiento jurídico guatemalteco, según lo establecido en la Constitución Política de la República. Desde su Preámbulo, la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y en su artículo 1º organiza al Estado para proteger a la persona y a la familia.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que los derechos a la intimidad, al honor y a la privacidad derivan implícitamente del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, especialmente en los primeros cinco artículos de la Constitución. Estos derechos requieren una protección jurídica especial para salvaguardar el "yo" de cada persona en el ámbito jurídico de los demás y evitar la divulgación deshonrosa de información que afecte la honra, la estimación y el buen nombre de un individuo.

En este contexto, la Corte destaca que el derecho a la intimidad busca respetar un ámbito de vida privada personal y familiar, protegiendo contra intromisiones no autorizadas. Además, se reconoce la dificultad de proteger adecuadamente este derecho en la era de la tecnología informática y la transmisión masiva de información.

La sentencia también subraya la importancia de los derechos a la intimidad y al honor en el ámbito internacional, reflejados en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel nacional, aunque la Constitución no los recoge de manera explícita, ciertos artículos, como el 24, 25 y 31, evidencian el reconocimiento implícito de estos derechos.

En cuanto al derecho a la intimidad, se destaca la protección de la vida privada y la necesidad de evitar intromisiones ilegales. Respecto al derecho al honor, se enfoca en prevenir el menoscabo de la reputación o prestigio de un individuo mediante la tipificación de delitos como calumnia, injuria y difamación en el Código Penal. En

resumen, los derechos a la intimidad y al honor cuentan con respaldo constitucional, tratados internacionales, así como con mecanismos de tutela penal para su protección en Guatemala.

## **5.2. El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas**

El derecho a la intimidad se erige como un pilar fundamental en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, asegurando la protección de ciertos aspectos de la vida privada frente a la intervención estatal. En este contexto, las escuchas telefónicas, utilizadas comúnmente en investigaciones criminales, plantean un equilibrio delicado entre la necesidad de las autoridades para combatir la delincuencia y la preservación de los derechos individuales.

Para llevar a cabo escuchas telefónicas, muchos sistemas legales establecen requisitos rigurosos, incluyendo la obtención de una orden judicial basada en pruebas sustanciales y la limitación temporal de la interceptación. Estos procedimientos buscan garantizar la proporcionalidad y la legalidad de la medida, mientras que las personas sujetas a la vigilancia deben contar con garantías procesales que les permitan impugnar la legalidad de la interceptación. La supervisión judicial desempeña un papel central, asegurando que las escuchas se realicen de manera legal y adecuada.

A medida que la tecnología avanza, especialmente en el ámbito digital, se presentan nuevos desafíos para proteger la intimidad. Las leyes y prácticas deben evolucionar

para abordar estos cambios y asegurar que la utilización de escuchas telefónicas sea necesaria, proporcionada y sujeta a un escrutinio judicial continuo. En última instancia, se busca un equilibrio que permita la efectiva lucha contra la delincuencia sin comprometer de manera innecesaria los derechos individuales a la intimidad.

El derecho a la intimidad, particularmente en lo que respecta a las comunicaciones telefónicas, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), específicamente en el artículo 24, que garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones, abarcando tanto los medios tradicionales como las tecnologías modernas. A nivel internacional, este derecho también está respaldado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), que prohíben la injerencia arbitraria en la vida privada y la correspondencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido jurisprudencia señalando que, aunque las conversaciones telefónicas no estén expresamente mencionadas en la CADH, deben considerarse como una forma de comunicación dentro del ámbito de protección de la vida privada. En este contexto, se destaca la importancia de preservar la privacidad de las conversaciones telefónicas, incluyendo aspectos como el destino y origen de las llamadas, la identidad de los interlocutores, y otros elementos del proceso comunicativo.



A pesar de este reconocimiento de la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones, la legislación guatemalteca establece limitaciones razonables a este derecho, particularmente en situaciones que involucran la seguridad y justicia. Leyes como la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil (LDGIC) y la Ley Contra la Delincuencia Organizada (LCDO) permiten la interceptación temporal de comunicaciones con autorización judicial, buscando prevenir e investigar delitos de alta relevancia en la sociedad.

La Corte de Constitucionalidad ha abordado el conflicto entre el derecho al secreto de las comunicaciones y el deber del Estado de garantizar seguridad y justicia. En este análisis, se destaca la necesidad de armonizar derechos individuales con el orden, la moralidad, el bien común y el desarrollo social. La CPRG establece que el Estado de Guatemala tiene el deber de garantizar a sus habitantes la seguridad y justicia, y aunque el derecho al secreto de las comunicaciones no es absoluto, su limitación debe justificarse en función de estos deberes estatales.

En el ámbito entre particulares, la legalidad de grabaciones de conversaciones telefónicas y su uso como prueba en procesos judiciales dependen de circunstancias específicas y la evaluación del juez. La CPRG, al reconocer el deber del Estado de procurar la justicia, permite la admisión de pruebas obtenidas sin autorización judicial si contribuyen a la obtención de verdad en el caso y a la impartición de justicia, siempre considerando el equilibrio entre los derechos individuales y el bien común.

La relación entre el derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas radica en el equilibrio delicado entre la protección de la vida privada de los individuos y la necesidad del Estado de garantizar la seguridad y justicia en la sociedad. El derecho a la intimidad, respaldado tanto a nivel nacional como internacional, establece la protección de la esfera privada de las personas, incluyendo las comunicaciones telefónicas.

En el marco constitucional guatemalteco, el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el secreto de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas. Sin embargo, este derecho no es absoluto, y la legislación contempla situaciones excepcionales en las que se puede permitir la intervención en estas comunicaciones, como lo reflejan la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil y la Ley Contra la Delincuencia Organizada. La Corte de Constitucionalidad ha abordado este tema al analizar los casos de interceptación de comunicaciones, reconociendo el conflicto entre el derecho al secreto de las comunicaciones y el deber del Estado de salvaguardar la seguridad y justicia. La jurisprudencia ha establecido que este conflicto debe resolverse de manera que se armonicen los derechos individuales con los deberes estatales, considerando factores como el bien común, la moralidad pública y el desarrollo social.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) prohíben la injerencia arbitraria en la vida privada y la correspondencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado la importancia de



proteger la privacidad de las conversaciones telefónicas como parte integral del derecho a la vida privada. En este contexto, la legitimidad de las escuchas telefónicas, ya sea para la prevención e investigación de delitos o en otros contextos, debe evaluarse cuidadosamente para garantizar que se respeten los derechos individuales en la medida necesaria para preservar el orden, la seguridad y la justicia. La autorización judicial y la proporcionalidad en la intervención son elementos clave para equilibrar estas consideraciones.

En resumen, la relación entre el derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas implica la necesidad de establecer un equilibrio justo y proporcionado entre la protección de la vida privada y los intereses legítimos del Estado en la seguridad y la justicia. Este equilibrio se logra a través de la normativa legal y judicial que regula la interceptación de comunicaciones, asegurando que cualquier intervención sea necesaria, proporcional y esté sujeta a la supervisión adecuada.

### **5.3. Las escuchas telefónicas vulneran el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal**

Las escuchas telefónicas pueden vulnerar el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal, especialmente si no se llevan a cabo de manera cuidadosa y con estricta adherencia a los principios legales y constitucionales.

El derecho a la intimidad es un principio fundamental respaldado tanto a nivel nacional como internacional, y está destinado a proteger la esfera privada de los individuos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 24, garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas como parte de este derecho.

Sin embargo, cuando se llevan a cabo escuchas telefónicas en el contexto de una investigación penal, existe el riesgo de que se afecte la intimidad de personas no involucradas directamente en dicha investigación. Esto podría suceder si las escuchas captan comunicaciones que no están relacionadas con la actividad delictiva bajo investigación, exponiendo información personal, conversaciones privadas y detalles de la vida de terceras personas.

Para mitigar este riesgo, es crucial que las autoridades encargadas de realizar las escuchas telefónicas sigan procedimientos legales estrictos, obteniendo autorizaciones judiciales y limitando la recolección de datos a lo estrictamente necesario para la investigación en curso. La jurisprudencia y las leyes, como la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil en Guatemala, establecen directrices sobre cómo llevar a cabo estas medidas de forma legal y ética.

En resumen, aunque las escuchas telefónicas son herramientas legítimas en investigaciones penales, su ejecución debe ser cuidadosa para evitar la violación del derecho a la intimidad de terceras personas no involucradas en la investigación. Lá

protección de este derecho requiere un equilibrio entre la necesidad de obtener pruebas para el proceso penal y el respeto a la privacidad de individuos no relacionados con la actividad delictiva.

El respeto al derecho a la intimidad es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. Este derecho es reconocido tanto a nivel nacional como internacional como un componente esencial de la dignidad y libertad humanas. Proteger la intimidad de las personas es una obligación legal y ética que contribuye a la preservación de una sociedad justa y respetuosa. El incumplimiento al derecho a la intimidad de terceras personas puede conducir a abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades encargadas de la investigación penal. La interceptación de comunicaciones y las escuchas telefónicas deben llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad para evitar que estas herramientas se utilicen de manera indiscriminada, afectando a personas que no están relacionadas con la investigación.

El respeto a la intimidad contribuye a proteger la vida cotidiana de las personas de intrusiones innecesarias. La información privada, las conversaciones y las interacciones diarias deben permanecer fuera del escrutinio público, a menos que existan fundamentos legítimos y autorizaciones judiciales específicas. La falta de respeto a la intimidad puede llevar a la discriminación y estigmatización injustas de personas inocentes. La divulgación indebida de información privada puede afectar negativamente la reputación y la vida de individuos que no tienen relación con la investigación penal. Respetar el derecho a la intimidad de terceras personas no solo es una obligación

legal, sino que también contribuye a la preservación de los valores fundamentales de una sociedad democrática, justa y respetuosa de los derechos individuales.

La garantía del derecho a la intimidad, especialmente en el contexto de investigaciones penales y escuchas telefónicas, requiere una serie de medidas y salvaguardas para asegurar que este derecho fundamental no sea vulnerado de manera arbitraria; la principal medida de garantía es obtener una autorización judicial previa antes de realizar escuchas telefónicas o cualquier intervención en la privacidad de las comunicaciones. Esta autorización debe basarse en pruebas sólidas y específicas que justifiquen la necesidad de la medida y debe estar sujeta a revisión periódica para evitar su uso prolongado e injustificado.

Todas las medidas de intervención en la intimidad deben ser proporcionadas y estar en estricto apego a la legalidad. Deben existir fundamentos sólidos que justifiquen la necesidad de recurrir a estas medidas, y su aplicación debe limitarse al alcance necesario para cumplir con los objetivos legítimos de la investigación. Una vez que la investigación ha concluido o ha alcanzado ciertos hitos, se debe notificar a las personas afectadas sobre la intervención en su intimidad, a menos que la revelación de esta información pueda comprometer investigaciones en curso.

Al mismo tiempo, es necesario que se implemente un sistema de supervisión independiente puede ser crucial. Un organismo independiente, como un juez o una entidad supervisora designada, puede revisar y evaluar la legalidad y la necesidad de

las intervenciones en la intimidad. Las medidas de intervención deben tener límites temporales y de alcance claramente definidos. Esto implica que la autorización judicial debe especificar el periodo de tiempo durante el cual se permiten las escuchas telefónicas y la información específica que puede ser recopilada. Se debe mantener un registro detallado de todas las intervenciones en la intimidad, incluyendo la justificación, duración, alcance y cualquier información recopilada. Este registro debe ser sujeto a revisión y estar disponible para supervisión.

El personal encargado de llevar a cabo las intervenciones en la intimidad dentro del Ministerio Público debe recibir formación especializada en la legislación vigente y en los principios éticos relacionados con el respeto a los derechos fundamentales. La información recopilada durante las intervenciones debe manejarse con extrema precaución. Debe protegerse de accesos no autorizados y utilizarse exclusivamente con fines legítimos y específicos relacionados con la investigación penal. Al mismo tiempo; las personas afectadas deben tener acceso a recursos legales efectivos y a mecanismos para impugnar la intervención en su intimidad. Esto implica la posibilidad de presentar quejas, apelaciones y solicitar reparaciones en caso de violaciones. Existe una necesidad de transparencia y rendición de cuentas en el proceso de intervención en la intimidad.

La divulgación de informes periódicos sobre el uso de estas medidas, sin comprometer la seguridad de las investigaciones, puede fortalecer la confianza pública y garantizar que se utilicen de manera adecuada. La implementación efectiva de estas medidas

puede contribuir significativamente a garantizar el respeto del derecho a la intimidad en el contexto de investigaciones penales y escuchas telefónicas.

El desafío de conciliar las escuchas telefónicas con el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal requiere un enfoque equilibrado que preserve la eficacia de las investigaciones y respete los derechos fundamentales. Para abordar esta problemática, es esencial fortalecer los criterios de autorización judicial, exigiendo pruebas específicas que justifiquen la intervención en la privacidad. Limitar el alcance de las escuchas a personas directamente relacionadas con la investigación y notificar a aquellos afectados una vez concluida la pesquisa son medidas clave para salvaguardar la privacidad.

Además, la supervisión independiente y la transparencia son elementos esenciales. La creación de organismos independientes que revisen y evalúen la legalidad y la necesidad de las escuchas, junto con la divulgación periódica de informes sobre su uso, contribuiría a garantizar la rendición de cuentas. Es fundamental implementar registros detallados y controles estrictos sobre la información recopilada, asegurando su protección y uso exclusivo para fines legítimos. La formación especializada del personal y la revisión continua de la legislación son pasos cruciales para mantener un equilibrio justo entre la lucha contra el delito y la protección de la privacidad de los ciudadanos.



## CONCLUSIONES

1. Se debe de destacar la importancia fundamental del derecho a la intimidad, consagrado tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales. Este derecho se considera inherente a la dignidad humana y es esencial para preservar la esfera privada de las personas, incluyendo aspectos como la correspondencia y las comunicaciones telefónicas.
2. Aunque el derecho a la intimidad es fundamental, se reconoce que no es absoluto. La legislación guatemalteca establece límites razonables a través de autorizaciones judiciales para la interceptación de comunicaciones, especialmente en casos relacionados con la prevención e investigación de delitos de alta relevancia social. Este enfoque busca equilibrar la seguridad pública y la justicia con la protección de los derechos individuales.
3. La vulneración del derecho a la intimidad de terceras personas ajenas a una investigación penal es una preocupación explícita. Para abordar este problema, se propone una revisión cuidadosa de los criterios de autorización judicial, limitando la intervención a personas directamente vinculadas a la investigación y garantizando la notificación a los afectados una vez concluida la pesquisa.
4. Se destaca la importancia de la supervisión independiente y la transparencia en el uso de las escuchas telefónicas. La creación de organismos independientes, la



revisión continua de la legalidad y necesidad de las escuchas, así como la divulgación de informes periódicos, son elementos clave para asegurar la rendición de cuentas y evitar abusos.

5. Existe la necesidad de encontrar un equilibrio justo entre la lucha contra el delito y la protección de la privacidad ciudadana. Esto implica la formación especializada del personal encargado de realizar y autorizar las escuchas, así como la revisión constante de la legislación para adaptarse a los avances tecnológicos y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

1. Es crucial realizar una revisión periódica de la normativa relacionada con las escuchas telefónicas para adaptarla a los avances tecnológicos y a las preocupaciones actuales sobre privacidad. Esto debe hacerse con la participación de expertos legales, defensores de derechos humanos y representantes de la sociedad civil.
2. Es preciso que, dentro del Ministerio Público, fortalezca los procedimientos para la obtención de autorizaciones judiciales de escucha, asegurando que sean otorgadas con base en criterios rigurosos que ponderen la necesidad real en investigaciones criminales y limitando la afectación a terceras personas no vinculadas directamente a la pesquisa.
3. Es preciso que, dentro del accionar del Ministerio Público junto con el juzgado conducente, implementen mecanismos efectivos para notificar a las personas afectadas por escuchas telefónicas una vez concluida la investigación, siempre y cuando no comprometa la integridad de la pesquisa. Esto fortalecerá la transparencia y permitirá a los ciudadanos ejercer su derecho a conocer las acciones que afectan su privacidad.
4. Es preciso que se proporcione formación especializada a los profesionales encargados de llevar a cabo y autorizar las escuchas telefónicas. Esto incluye la



comprensión de los límites legales, éticos y técnicos de dichas intervenciones, así como la importancia de respetar la privacidad de las personas no involucradas en investigaciones penales, de tal manera que sabiendo su accionar legal, puedan cumplir con todos los requisitos del principio de legalidad para tal efecto.

5. Es preciso crear dentro del Ministerio Público, crear una oficina que tenga la finalidad de supervisar el uso de las escuchas telefónicas, evaluando la legalidad, necesidad y proporcionalidad de cada intervención. Estos organismos deben rendir informes periódicos a la sociedad, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de estas prácticas.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO LOZANO, Carlos. **Derecho Penal: Parte General**. España: Ed. La Ley. 2003.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1983.
- COLIN, Guillermo. **Derecho Mexicano de procedimientos penales**. México: Ed. Porrúa, 2010.
- DE MATA VELA, Juan Francisco. DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra. 2010.
- DURÁN, Marlene Carolina. **Consecuencias jurídicas derivadas del principio reversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación y pensión alimenticia**. El Salvador, (s.e.). 2015.
- GIANNINI, Massimo. **Diritto amministrativo, Volumen 2**. Italia: Ed. A. Giuffré. 1970.
- HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Academica centroamericana. 1980.
- <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consultado: 03 de septiembre 2023).
- <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html> (consultado: 10 de septiembre 2023).
- [http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#\\_ftn3](http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#_ftn3) (consultado: 01 de septiembre 2023).
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Módulo de Garantías Penales con Relación a la Delincuencia Organizada Transnacional**. Guatemala: (s.e.), 2015.
- JAKOBS Gunther. **Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación**. España: Ed. Marcial Pons. 1997.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2001.
- MOMMSEM, Theodor. **Historia de Roma**. España: Ed. Aguilar ediciones, 2012.
- MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2004.



OVIEDO TORRES, Fabian Andrés. **Interceptaciones Telefónicas y la necesidad de control previo en Colombia**. Colombia: Universidad Militar Nueva Granada, 2015.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta. 2007.

PLANIOL, Marcel. **Traite elementaire de droit civil. Librairie**. Francia: Ed. Générale de Droit et de Jurisprudence. 1994.

Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. España: Ed. Real Academia Española, 1992.

SILVA MELERO, Valentin. **La prueba procesal**. España: Ed. Revista de derecho privado, 1963.

VILLEGAS FERNÁNDEZ, Jesús Manuel. **¿Qué Es El Principio De Intervención Mínima?** España: Ed. Revista Internauta de Práctica Jurídica, 2009.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley contra el lavado de dinero u otros activos**. Decreto número 67-2001, Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de entregas encubiertas**. Acuerdo gubernativo número 187-2007, Presidente de la República de Guatemala, 2007.

**Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación**. Acuerdo gubernativo número 188-2007, Presidente de la República de Guatemala, 2007.

**Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de operaciones encubiertas.** Acuerdo gubernativo número 189-2007, Presidente de la República de Guatemala, 2007.

